

34
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

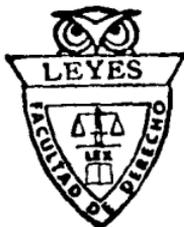
FACULTAD DE DERECHO
CIUDAD UNIVERSITARIA

SINOPSIS FUNDAMENTAL DE LAS
SOCIEDADES ANONIMAS DENOMINADAS
CASAS DE CAMBIO

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

MIGUEL ALVA ESPINOSA



CIUDAD UNIVERSITARIA, MEXICO

1991

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

SINOPSIS FUNDAMENTAL DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS DENOMINADAS CASAS DE CAMBIO

INTRODUCCION.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

	Pág.
1.1 Bosquejo Historico de las Sociedades Anónimas.	1
1.2 Elementos para la Constitución de las Sociedades Anónimas.	5
a) De la Escritura Constitutiva.	5
1.3 La Estructura Orgánica de la Sociedad Anónima.	
a) La Asamblea.	10
b) Organo de Administración.	17
c) Organo de Vigilancia.	19

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS QUE OPERAN COMO CASAS DE CAMBIO.

	Pág.
2.1 Naturaleza Jurídica de la Casa de Cambio.	23
2.2 Conceptos Fundamentales.	
a) Actividad Auxiliar del Crédito.	25
b) Casa de Cambio.	28
c) Divisa.	29
2.3 Elementos Mínimos para Constituir una Casa de Cambio.	
a) Objeto.	31
b) Domicilio.	32
c) Duración.	34
d) Capital.	35
e) Nacionalidad.	40

CAPITULO III

PROCESO ADMINISTRATIVO PARA LA CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD ANONIMA QUE OPERE COMO CASA DE CAMBIO.

3.1 Solicitud.	42
3.2 Opinión Favorable.	44
3.3 La Autorización.	46
3.4 De la Escritura Constitutiva y su Modificación.	49
3.5 De las Sucursales y Oficinas Administrativas.	50

CAPITULO IV

MARCO JURIDICO APLICABLE A LAS CASAS DE CAMBIO.

	Pág.
4.1 Ley General de Sociedades Mercantiles.	53
4.2 Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.	55
4.3 Acuerdos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	65
4.4 Circulares y Oficios emitidos por la Comisión Nacional Bancaria.	71
4.5 Reglas de operación emitidas por el Banco de México.	74
4.6 Ley para regular las Agrupaciones Financieras.	86

CAPITULO V

AUTORIDADES REGULATORIAS DE LAS ACTIVIDADES DE LAS CASAS DE CAMBIO.

5.1 Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	89
5.2 Comisión Nacional Bancaria.	95
5.3 Banco de México.	101

	Pág.
CONCLUSIONES.	108
BIBLIOGRAFIA.	114

I N T R O D U C C I O N

Anteriormente, la legislación bancaria de nuestro país había incluido la regulación de las actividades propias de - las organizaciones auxiliares del crédito; actividades que - sin ser bancarias, coadyuvaban al mejor desarrollo bancario,

Con la nacionalización de la banca privada, y las reformas al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece la base para - que una ley reglamente el ejercicio del Servicio Público de Banca y Crédito, se hizo necesario separar la regulación de esta actividad reservada al Estado, de otras que, no obstante son concesionadas por el Gobierno Federal, pero no son - privativas del mismo, como son las organizaciones y actividades auxiliares del crédito.

Las organizaciones auxiliares del crédito son: Los Almacenes Generales de Depósito, las Arrendadoras Financieras, - las Uniones de Crédito y las Empresas de Factoraje Financiero, todas ellas se encuentran reguladas por un cuerpo legal autónomo, las cuales no serán objeto de análisis en esta tesis.

Las actividades auxiliares del crédito se refieren a la compra-venta profesional y habitual de divisas, dichas actividades son llevadas a cabo a través de las sociedades anónimas denominadas "Casas de Cambio".

Al respecto, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito es el ordenamiento legal que regula a las organizaciones y actividades auxiliares del crédito; la citada ley se creó como ley complementaria a la Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Finalmente por ser la "Casa de Cambio" una figura jurídica creada hace apenas algunos años, consideramos de especial interés su estudio, esperando proporcionar al lector una visión más amplia en materia de actividades auxiliares del crédito.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS

1.1 BOSQUEJO HISTORICO DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

"Algunos tratadistas señalan como antecedentes remotos de las Sociedades Anónimas, las "Societates Publicanorum" - originadas en el Derecho Romano, formadas para poder tomar - en arrendamiento los impuestos y encargarse de su percepción ya que en ellas las responsabilidades de los socios eran - limitadas y éstos podían transmitir sus derechos a la sociedad.

Otros jurisconsultos señalan la existencia, desde el siglo XIII, de sociedades para la explotación de molinos, cuyo capital estaba dividido en sacos, fácilmente cedibles. También se ha pretendido encontrar un antecedente histórico de la sociedad anónima en la colonia, sociedad constituida para la explotación mercantil de un navío, los componentes sólo - respondían con el importe de su aportación; instituciones si milares existían en el Código de las Costumbres de Tortosa y en el Consulado del Mar. Sean cuales fueren los caracte-- res precisos de las instituciones mencionadas, es indudable que ninguna importancia han tenido en la creación del tipo

moderno de la sociedad anónima.

una opinión muy difundida es la que considera como antecedente directo de las sociedades anónimas la organización de los acreedores del estado Genovés en el Banco de San Jorge; pero como observa acertadamente "THALEER", su mismo carácter de reunión de acreedores la aproxima más a las asambleas de obligaciones que a las sociedades anónimas.

Surge verdaderamente la sociedad anónima cuando se intentan grandes empresas de descubrimiento y colonización de nuevas tierras, y para ello se organizan la Compañía Holandesa de las Indias Occidentales (1621), la Compañía Sueca Meridional (1626), que no solamente perseguían finalidades económicas sino políticas..

En el México Independiente se encuentran referencias de sociedades que, cabe considerarse como anónimas, en las concesiones para explotar vías férreas, y también en la otorgada para establecer una vía a través del Istmo de Tehuantepec

La primera regulación de ellas se encuentra en el Código Lares (1854), hasta que entro en vigor la Ley General de Sociedades Mercantiles."⁽¹⁾

(1) MANTILLA Molina, Roberto L., Derecho Mercantil, Décimo Quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1975, págs. 323 y 324.

"Independientemente de la opinión que se adopte respecto del origen de las sociedades anónimas, en lo que sí está de acuerdo la doctrina es en aceptar que las llamadas Compañías Coloniales del siglo XVII, tuvieron las características fundamentales de las sociedades anónimas actuales, y constituyen el antecedente inequívoco para iniciar el estudio de su desarrollo.

De estas compañías, la primera fue la Compañía de las Indias Orientales (Unificada u Holandesa). Se creó en 1602, mediante concesión otorgada por los Estados Generales de los Países Bajos, y fue además, en su aspecto, externo el prototipo de las agrupaciones de esta clase que aparecieron en toda Europa, pero principalmente en Inglaterra y Francia.

Por la índole de nuestro estudio, solamente se han citado aquellas sociedades en las que el capital se constituyó en forma permanente, asegurando como consecuencia la persistencia de la agrupación independiente, y ajena a las vicisitudes de sus componentes." (2)

Podemos considerar, que las sociedades anónimas surgen por la necesidad de amortiguar los excesivos costos de operación en las actividades mercantiles, que no podían ser sufra

(2) VAZQUEZ Arminio, Fernando, Las Obligaciones y su emisión por las Sociedades Anónimas, Editorial Porrúa, - S.A., México, 1962, págs. 40 y 41.

gados por personas físicas.

Por lo cual, se originan las participaciones en grupo; dichos grupos (sociedades) enfrentan con más precisión las - diversas actividades mercantiles, por lo que, actualmente - existen diferentes tipos de sociedades mercantiles, con ca-- racterísticas especiales cada una de ellas, tales sociedades estan contepladas en la Ley General de Sociedades Mercanti-- les.

1.2 ELEMENTOS PARA LA CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

A) DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA.

El acto constitutivo de toda sociedad mercantil debe - constar en escritura notarial, según el artículo 5° de la - Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM).

La constitución de la sociedad anónima, puede hacerse - de dos procedimientos diversos:

- a) Por la comparecencia ante Notario Público; y
- b) Por suscripción pública.

Doctrinalmente se les denomina constitución simultánea y constitución sucesiva.

La constitución simultánea es aquella en la que los so-- lemnizan su obligación y realizan sus aportaciones, parcial-- mente al menos, en un solo acto por comparecencia ante Nota--

rio Público. Se trata de un modo de fundación que requiere la presencia personal de los socios o de sus representantes debidamente autorizados.

Según Mantilla Molina, "El procedimiento simultáneo debe satisfacer las exigencias del artículo 91 de la ley de la materia, las cuales son: I. La parte exhibida del capital social; II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social; III. La forma y términos en que debe pagarse la parte insoluta de las acciones; IV. La participación de las utilidades concedidas a los fundadores; V. El nombramiento de uno o varios comisarios; VI. Las facultades de la asamblea general y las condiciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto a las disposiciones legales pueden ser modificadas por la voluntad de los socios.

En cuanto a la constitución sucesiva, se le denomina - también fundación por suscripción pública, se caracteriza -- por el llamamiento, que hacen al público los fundadores, para obtener la adhesión de los futuros socios." (3)

Es necesario examinar, las distintas faces del procedimiento de suscripción pública, por lo que tenemos:

I. Redacción y depósito del programa.- Los fundadores -

(3) MANTILLA Molina, Roberto L., op.cit., pág. 107.

redactarán y depositarán en el Registro Público del Comercio un programa que deberá contener el proyecto de los estatutos (art. 92 LGSM).

II. Adhesiones; Las suscripciones se recogerán, por duplicado y contendrán los siguientes datos:

a) El nombre, nacionalidad y domicilio del suscriptor; b) El número expresado con letra, de las acciones que suscriban, la naturaleza de dichas acciones y su valor; c) La forma en términos en que el suscriptor se obligue a pagar la -- primera exhibición; d) Cuando las acciones hayan de pagarse con bienes distintos de numerario, la determinación de dichos bienes, la forma de hacer la convocatoria para la asamblea -- general constitutiva y las reglas que normarán su celebración; f) La fecha de la suscripción; g) La declaración de -- que el suscriptor conoce y acepta el proyecto de estatutos -- de la sociedad (art. 93 de la LGSM).

III. Aportaciones.- Cuando se trate de aportaciones de numerario, los suscriptores deberán de depositar, en la institución de crédito designada al efecto por los fundadores, las cantidades que se hubiesen obligado a exhibir, para que una vez constituida la sociedad sean recogidas por los representantes de la sociedad (art. 94 LGSM).

Tratándose de aportaciones en especie, se formalizarán al protocolizarse el acta de la asamblea constitutiva de la sociedad.

IV. Asamblea general constitutiva.- Una vez que el capital se encuentre suscrito y hayan sido hechas las exhibiciones legales, los fundadores, dentro de un plazo de quince días, publicarán la convocatoria para la reunión de la asamblea general constitutiva, en la forma prevista en el programa.

Debe recordarse que la escritura constitutiva de una sociedad anónima no tiene, en rigor, los caracteres del contrato (aunque así lo denomine en ocasiones la propia Ley General de Sociedades Mercantiles). Y por ende, no le son aplicables, las reglas que regulan dicha clase de negocios jurídicos.

Cabe mencionar, que la parte de la escritura constitutiva que se refiere al aspecto institucional o corporativo de la sociedad anónima, es susceptible de modificación mediante la actividad de los órganos de la persona jurídica, que, co-tal, es independiente de los socios que la constituyeron, y de los que, en un momento dado, tengan tal carácter.

En resumen, los únicos requisitos especiales que ha de satisfacer toda escritura constitutiva de una sociedad anónima, son los que establece el artículo 89 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y deberán ser los siguientes:

I. Que el número de socios no sea inferior a cinco, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos; II. Que el capital social no sea menor de \$25,000.00 (veinticin-

co mil pesos 00/100 m.n.), y que esté íntegramente suscrito; III. Que se haya desembolsado por lo menos, el 20% del valor de las acciones pagadas en dinero; IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

En cuanto al número de socios, podemos mencionar que - tal exigencia es arbitraria, por que en la práctica se ven - los constantes fraudes a la ley con los llamados socios de - paja.

Respecto , al capital social se puede considerar como - un elemento indispensable de toda sociedad mercantil, ya que constituye la garantía de los acreedores sociales, es natu-- ral que el legislador se haya preocupado por mantener su íntegridad, es decir, se pretende que la cifra indicada como - capital social mínimo, tenga como contrapartida un conjunto de bienes y valores realmente poseídos por la sociedad, llamado patrimonio social.

En materia de capital social, tenemos algunas disposi- ciones de interes, como son:

a) El capital social deberá estar íntegramente suscrito en el momento de constituirse la sociedad (art. 89 LGSM); - b) La perdida de las dos terceras partes del capital social origina la disolución de la sociedad (art. 229 LGSM); c) Se prohibe la estipulación de beneficios en favor de los funda- dores de la sociedad, que menoscabe el capital social (art.

104 LGSM); d) Se prohíbe el reparto de utilidades en caso de pérdida del capital social, a no ser que éste sea previamente reintegrado o reducido (art. 18 LGSM); e) La reducción de capital social se llevará cabo conforme a las formalidades de derecho (art. 9 LGSM).

Conviene recordar que, la sociedad anónima, como las sociedades mercantiles en general, resulta de un auténtico contrato que se establece entre los socios. Es verdad que se trata de un contrato de organización, pero, al fin al cabo éste no deja de ser contrato. Sus características más importantes, como ya hemos visto, son las de ser plurilateral y abierto en el sentido de que en él hay tantas partes como socios, y la incorporación o exclusión de los mismos se efectúa sin necesidad de que se alteren las bases contractuales.

En materia de sociedades mercantiles, siempre que hablemos de contrato social, se deberán entender estas palabras como sinónimas de contrato constitutivo, de escritura constitutiva y de estatutos sociales.

Para finalizar nuestro estudio acerca de la escritura constitutiva, de las sociedades anónimas, es menester mencionar los requisitos que establece el artículo 6° de la ley antes citada, los cuales son:

I. Los nombres, la nacionalidad de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad; II. El objeto de la sociedad; III. Su razón social o denominación; IV. Su dura-

ción; V. El importe del capital social; VI. La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos, y el criterio seguido para su valoración; VII. El domicilio social; VIII. La forma por la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores; IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que hayan de llevar la firma social; X. La manera de hacer la distribución de las utilidades; XI. El importe del fondo de reserva; XII. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y XIII. Las bases para la práctica para la liquidación de la sociedad.

Los elementos antes mencionados, además, de los analizados al inicio de nuestro capítulo, son los indispensables para constituir una sociedad anónima, no podemos tratarlos en forma profunda y detallada, por no ser materia objetiva de esta tesis.

1.3 LA ESTRUCTURA ORGANICA DE LA SOCIEDAD ANONIMA.

A) LA ASAMBLEA.

La asamblea general de accionistas es el órgano supremo de la sociedad. Ello significa que sus decisiones no pueden

ser discutidas por ningún otro órgano de la sociedad, y es -
quién dice la última palabra en lo concerniente a la marcha
de la sociedad, pudiendo marcar normas de actuación y dar -
instrucciones a los demás organos.

Podemos decir, que la asamblea general de accionistas -
es la reunión de socios legalmente convocada, para acordar -
la voluntad social.

Decimos reunión de accionistas, por que no es indispen-
sable la presencia de todos los socios, sino sólo la de aque-
llas mayorías que la ley y los estatutos establecen (arts. -
189, 190 y 191 LGSM).

Solamente la asamblea de accionistas que ha cumplido -
los requisitos de la convocatoria, tiene calidad de asamblea
válida, como resulta del artículo 189 de la ley citada, que
dispone la nulidad de las que se celebren violando las dispo-
siciones de convocatoria y publicidad.

De Pina Vara, Rafael, considera que "Las resoluciones -
de la asamblea general de accionistas son obligatorias para
todos ellos, aun para los ausentes, siempre y cuando dichas
resoluciones hayan sido adoptadas legalmente." (4)

(4) DE PINA Vara, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Décima cuarta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1967, pág. 91.

Todos los socios con las limitaciones impuestas por la ley, tienen el derecho de asistir a las asambleas generales de accionistas e intervenir en la formación de sus acuerdos sociales, a través del derecho de voto. Es nulo, todo convenio que restrinja la libertad de voto de los accionistas - (art. 198 LGSM).

Finalmente, sólo la reunión de accionistas que trate de asuntos sociales y en la medida de su competencia, puede ser considerada como un órgano de la sociedad.

Una clasificación de asambleas, es la siguiente:

- a) Asambleas generales y especiales
- b) Asambleas ordinarias y extraordinarias.

Llamamos Asambleas Generales a aquellas que están formadas o integradas por todos los accionistas, el artículo - 178 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, fija el modo más amplio de competencia y función de la asamblea general al disponer que le corresponderá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la sociedad.

Las asambleas generales deben llevarse a cabo en el domicilio social, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, en - dado caso que no se celebren en el domicilio social, sus resoluciones serán nulas (art. 179 LGSM).

La asamblea general es el órgano deliberante de la sociedad, por ende, es la que forma la voluntad colectiva.

Las asambleas de que hablamos, salvo pacto en contrario de la escritura constitutiva, serán presididas por el administrador único o por el presidente del consejo de administración y, a falta de ellos, por quien fuere designado por los accionistas presentes (art. 193 LGSM).

La celebración de las asambleas generales de accionistas requiere su previa convocatoria en los términos del artículo 188 LGSM, sin éste requisito serán nulas las resoluciones que se adopten, salvo que en el momento de la votación haya estado representada la totalidad de acciones.

Las convocatorias para las asambleas generales deberá hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial del domicilio de la sociedad, o en uno de los periódicos de mayor circulación en dicho lugar, con la anticipación que fijen los estatutos, o en su defecto quince días antes de la fecha señalada para la reunión, plazo durante el cual los libros y documentos de la sociedad estarán en las oficinas de la misma, a disposición de los socios (art. 186 LGSM).

En cuanto a las Asambleas Especiales, según el tratadista Acosta Romero, Miguel, "Son aquellas que sólo se componen de un grupo más o menos numeroso de accionistas que tienen algún derecho especial. Por ejemplo, los accionistas preferentes de varias series, pueden constituir una asamblea especial, dichas asambleas se rigen por las normas que la ley -

establece para las asambleas generales, en lo relativo a la convocatoria, publicidad, orden del día, lugar de reunión, - mayorías, asistencia por representante y actas, impugnación de acuerdos y demás materias, salvo los preceptos particulares que se hubieren contraído, que no contravengan acciones imperativas legales." (5)

Las asambleas especiales serán presididas por el accionista que designen los socios presentes (art. 195 LGSM).

Con respecto, a las Asambleas Generales Ordinarias de Accionistas, se dicen que podrán celebrarse en cualquier tiempo, pero en todo caso, deberán reunirse una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social, y se ocuparán de cualquier otro asunto incluido en el orden del día, de los siguientes:

- a) Discutir, aprobar o modificar el balance social, después de oír el informe de los comisarios;
- b) En consecuencia, tomar las medidas oportunas para la mejor marcha de las operaciones y negocios sociales;
- c) En su caso, nombrar al administrador único o a los miembros del consejo de administración;
- d) En su caso, nombrar a los comisarios;

(5) ACOSTA Romero, Miguel, Derecho Bancario, Segunda edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1983, pág. 109.

e) Determinar los emolumentos correspondientes a los administradores y comisarios cuando no hayan sido fijados en los estatutos (art. 181 LGSM).

La asamblea general ordinaria se considera legalmente reunida, cuando este representada en la misma, cuando menos la mitad del capital social y sus resoluciones sólo serán válidas cuando hayan sido adoptadas por la mayoría de los votos presentes (art. 189 LGSM).

Si la asamblea general ordinaria no pudiese celebrarse en el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria, con la expresión de dicha circunstancia, y en la asamblea se decidirá sobre los asuntos indicados en el orden del día, cualquiera que sea el número de acciones representada, por mayoría de los votos (art. 191 LGSM).

Por último, hablaremos de las Asambleas Extraordinarias de Accionistas, al respecto, la ley General de Sociedades Mercantiles, establece que tales asambleas se reúnen para tratar de cualesquiera de los siguientes asuntos:

- a) Prorroga de la duración de la sociedad;
- b) Disolución anticipada de la sociedad;
- c) Aumento o reducción del capital social;
- d) Cambio de objeto de la sociedad;
- e) Cambio de nacionalidad de la sociedad;
- f) transformación de la sociedad;

- g) Fusión con otra sociedad;
- h) Emisión de acciones privilegiadas;
- i) Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;
- j) Emisión de bonos;
- k) Cualquiera otra modificación del contrato y los demás asuntos para los que la ley o el contrato social exijan un quórum especial (art. 128 LGSM).

Para que una asamblea general extraordinaria se considere legalmente reunida, deberán estar representadas, cuando menos, las tres cuartas partes del capital social, a menos que la escritura constitutiva fije una mayoría más elevada, y las resoluciones serán válidas cuando se adopten por el voto de las acciones que representen la mitad del capital social (art. 190 LGSM).

En segunda convocatoria no se exige quórum de presencia de accionistas, pero, los acuerdos que se adopten no pueden ser considerados, sino votan por ellos accionistas que representen como mínimo el cincuenta por ciento del capital social.

Para concluir, podemos mencionar que las asambleas extraordinarias, son de gran importancia, por que en éstas se toman la mayoría de las decisiones, que en un momento dado - definen la suerte de la sociedad.

B) ORGANO DE ADMINISTRACION.

El Consejo de Administración o el Administrador Unico es el órgano permanente a quién se confía la administración y la representación de la sociedad.

Tomemos en cuenta, que dicho órgano es el encargado de ejecutar los acuerdos adoptados en las asambleas.

La legislación mercantil establece que la administración de las sociedades estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales, revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Por consiguiente, es en los estatutos donde se establece el sistema de administración que ha de tener la sociedad, ya sea, administrador único o bien, consejo de administración.

La unidad o pluralidad de administradores tiene importancia, por que si los administradores son dos o más deberán constituir el consejo de administración en el que las decisiones se tomen por voto mayoritario (art. 143 LGSM).

El nombramiento de los administradores podrá hacerse en la escritura constitutiva, si la fundación es simultánea, y en la asamblea constitutiva, en el caso de la fundación sucesiva.

Los administradores pueden concluir en su cargo por re-

vocación, renuncia, incapacidad, quiebra y disolución de la sociedad.

Analizaremos los supuestos antes vistos, de la siguiente manera:

-El cargo de administrador es revocable, al respecto, - la asamblea general de accionistas tiene la facultad de revocación de los administradores sin que medie causas o motivos justos. (art.142 LGSM).

-El cargo de administrador es renunciabile; pero los que renuncien deben seguir en el desempeño del mismo, hasta que se les acepte la renuncia y se les nombren sustitutos.

-La muerte y la incapacidad legal de los administradores suponen también la conclusión del cargo.

-En el caso de quiebra de la sociedad, la administración pasa a los síndicos, y en el supuesto de liquidación - pasa a los liquidadores, por lo que en ambos casos cesan los administradores en sus funciones.

El artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, declara que la representación de la sociedad corresponde a los administradores, quienes podrán realizar todas - las operaciones inherentes al objeto social, con las limitaciones que la ley y los estatutos establezcan.

Los administradores asignados podrán hacer uso de la - firma social, para actos de la sociedad, según el artículo -

85 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Es importante mencionar, que el cargo de administrador o consejero son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante (art. 147 LGSM).

Finalmente, indicaremos algunas de las prohibiciones que la ley hace a los administradores, las cuales son:

a) No podrán hacer prestamos o anticipos sobre las acciones de la sociedad (art. 139 LGSM).

b) No votarán en aquellos asuntos en los que existan conflictos de intereses con la sociedad (art. 156 LGSM).

c) No deberán distribuir las reservas legales ni dejarán de formarlas (art. 20 LGSM).

d) No practicarán nuevas operaciones con posterioridad al acuerdo de disolución de la sociedad (art. 133 LGSM).

C) ORGANO DE VIGILANCIA.

La vigilancia de la administración de la sociedad anónima corresponde a los llamados comisarios, que constituyen un órgano especial de control sobre la gestión de los administradores.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, exige en forma obligatoria, la existencia del órgano de vigilancia en las sociedades mercantiles.

Así, el artículo 164 de la ley de la materia, establece que la vigilancia de las sociedades anónimas estará a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, que pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

El cargo de comisario no puede ser ejercido por las siguientes personas:

a) Los que conforme a la ley están inhabilitados para ejercer el comercio;

b) Los empleados de la sociedad;

c) Los parientes consanguíneos de los administradores, en línea recta sin limitación de grado, los parientes colaterales dentro del cuarto grado y los parientes afines dentro del segundo grado (art. 165 LGSM).

En general, las facultades de los comisarios son las de vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la sociedad.

Los comisarios responden individualmente, en el cumplimiento de sus funciones para con la sociedad, en la forma y términos que les imponen los estatutos y la ley.

"En cuanto al nombramiento de los comisarios, el artículo 181 de la ley citada, atribuye como competencia exclusiva de la asamblea general ordinaria de accionistas con derecho a voto intervendrán en su elección. Esta regla general tiene dos excepciones. La primera la establece el artículo 141

de la Ley General de Sociedades Mercantiles, aplicable a los comisarios por disposición del artículo 171 de la misma ley, con arreglo al cual la minoría que represente un 25% del capital social tendrá derecho a nombrar un comisario si éstos son tres o más. Desde luego los estatutos podrán establecer un derecho más amplio de la minoría del capital y, por consiguiente, puede ser ejercido, incluso, por un solo accionista si él solo representa el 25% del capital referido. La segunda excepción, la expresa el artículo 168 de la ley citada, - al disponer que en el caso de que falten todos los comisarios, el consejo de administración deberá reunir la asamblea general ordinaria, para que proceda a la designación de comisarios; pero si el consejo de administración no convoca a la asamblea, o si convocada ésta no se reúne, o si reunida no se designan comisarios, la autoridad judicial los nombrará con carácter interino en espera de que la asamblea general ordinaria proceda al nombramiento de los definitivos." (6)

Cabe mencionar, que el artículo 164 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que la vigilancia de la sociedad corresponde a los comisarios; pero no precisa lo que se debe entender por vigilancia.

(6) RODRIGUEZ y Rodriguez, Joaquin, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Decima cuarta edición, Editorial Porrúa S.A., México, 1979, págs. 132 y 133.

Las principales funciones de los comisarios podemos resumirlas en las siguientes:

1) Cuidar del cumplimiento exacto de los estatutos y de la ley;

2) Vigilar la actuación del consejo de administración;

3) Inspeccionar los libros y los documentos sociales;

4) Rendir informe sobre el balance de comprobación.

Debemos tomar en cuenta, que la función del órgano de -
vigilancia se puede desempeñar por uno o varios comisarios,
los cuales responden en forma individual, de los actos que
infrinjan los estatutos o la ley, dentro del ámbito de su -
competencia.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS QUE OPERAN COMO CASAS DE CAMBIO

2.1 NATURALEZA JURIDICA DE LA CASA DE CAMBIO.

El establecimiento de negociaciones bajo la denominación de casas de cambio, para efectuar operaciones de cambio de moneda, fue sujeto a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa comprobación de la existencia de un determinado capital, solvencia moral, depósito de una cantidad específica en oro, en la Tesorería General, para garantizar el pago de multas que eran impuestas por contravenciones a las disposiciones establecidas en el Decreto de 5 de enero de 1916, el cual prohibía el establecimiento de casas de cambio en todo el territorio nacional sin la previa autorización de la Secretaría antes mencionada.

"Acosta Romero, Miguel, considera que las principales operaciones que las casas de cambio podían realizar eran las siguientes:

- a) Situación de fondos;
- b) Compra-venta de giros sobre plazas del país y del extranjero, y;

c) Compra-venta de moneda extranjera." (7)

Es necesario señalar, que la regulación en materia de casas de cambio, se debió a la especulación inmoderada con las fluctuaciones de los valores nacionales, por parte de los establecimientos que se dedicaban a la compra y venta de moneda extranjera.

Ahora bien, de lo anterior se desprende que inicialmente, las casas de cambio tenían una naturaleza jurídica, propia de una simple negociación normada por leyes inadecuadas.

Además, los establecimientos que operaban con moneda extranjera, prácticamente pertenecían a personas físicas, por lo que, dichas personas no contaban con el suficiente capital que les permitiera responder a transacciones fuertes con divisas.

Por lo tanto, se hizo necesario que las casas de cambio fueran constituidas primero como sociedades anónimas, y después obtuvieran la respectiva autorización para operar como una casa de cambio más sólida.

En nuestra opinión, la naturaleza jurídica de la casa de cambio es la ser una sociedad anónima (constituida de conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles), con objeto social exclusivo de compra, venta y cambio de divisas

(7) ACÓSTA Romero, Miguel, Op.cit, pág. 89.

pudiendose extender a monedas metálicas sin curso legal, dichas sociedades requieren de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para operar como casas de cambio.

Es la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito el ordenamiento que regula, tanto la integración como el funcionamiento de las casas de cambio.

2.2 CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

A) ACTIVIDAD AUXILIAR DEL CREDITO.

Como hemos visto, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, surgió con el objeto de remarcar que se trata de apoyos al crédito y no a las instituciones de crédito.

La única actividad auxiliar es la que realizan las casas de cambio y que las señala de la siguiente forma:

- Que su objeto social sea exclusivamente la realización de compra, venta y cambio de divisas, billetes y piezas metálicas nacionales o extranjeras que no tengan curso legal en el país de emisión; piezas de plata conocidas como onzas troy y piezas conmemorativas acuñadas en forma de moneda. -

En realidad es difícil deducir el porqué se les conside

ra como actividad auxiliar del crédito.

Al respecto, el autor Villegas H. Eduardo señala, "Que algunos operadores de casas de cambio dicen que se les considera como actividad auxiliar del crédito por que ellos admiten cheques en moneda extranjera de bancos extranjeros, y que el tiempo que transcurre desde que ellos aceptan el cheque y dieron liquidez a la empresa hasta que ellos lo cobran están financiando a las empresas." (8)

La acepción anterior resulta ser muy forzada, sin embargo, las casas de cambio cumplen otra función de mercado financiero muy importante que es la de operar coberturas cambiarias, que permiten a las empresas cubrirse de las devoluciones bruscas.

"Dentro de los aspectos más importantes de las operaciones de compra-venta de divisas encontramos los siguientes:

a) Se refiere sólo a operaciones profesionales y habituales de compra-venta de divisas;

b) Se exceptúa a bancos y agentes de valores, que puedan de acuerdo a sus leyes, operar con divisas, así como a comerciantes que por su actividad o ubicación, manejen moneda extranjera;

c) Se establece la autorización de la Secretaría de Ha-

(8) VILLEGAS H. Eduardo y Ortega O. Rosa M., El Nuevo Sistema Financiero Mexicano, Editorial Pac, S.A., México, - 1991, pág. 134.

cienda y Crédito Público para su operación y la necesidad de que se constituyan como sociedades anónimas;

d) Se establecen obligaciones de informar de sus operaciones globales a la Secretaría de Hacienda y al Banco de México, y de someterse a la regulación de éste en cuanto a las operaciones con divisas, oro y plata;

e) Se establece que la Comisión Nacional Bancaria podrá inspeccionar las operaciones de las casas de cambio, - fin de constatar que desarrollen con apego a la ley." (9)

Como podemos observar, las operaciones de compra, venta y cambio de divisas son actividades de trascendencia económica que por su importancia fueron objeto de regulación, a través de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, no sólo en lo referente a la protección de los intereses del público usuario, sino también a las medidas de política monetaria y crediticia del Gobierno Federal.

Finalmente, el artículo 4° de la ley antes citada, establece que es actividad auxiliar del crédito, la compra-venta habitual y profesional de divisas.

(9) Compilación del Proceso Legislativo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, S.H.C.P., México, 1985, pág. 45.

B) CASA DE CAMBIO.

Por ser la casa de cambio nuestro tema de estudio, se hace necesario precisar el concepto de las palabras "Casa de Cambio."

Cabe mencionar, que los tratadistas en materia de organizaciones y actividades auxiliares del crédito, no definen el concepto de casa de cambio, por lo que, procuraremos precisar tal concepto.

Al respecto, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC), en su artículo 82, establece que las sociedades anónimas a quienes se otorgue la autorización a que se refiere el artículo 81 de esta ley, se les denominada casas de cambio.

Por su parte, el artículo 61 de la citada ley, dice que se requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para realizar en forma profesional y habitual operaciones de compra, venta y cambio de divisas con el público dentro del territorio nacional.

De lo anterior, podemos señalar que la casa de cambio es aquella sociedad anónima que ha sido autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para realizar operaciones de compra, venta y cambio de divisas.

Resulta importante señalar, que las palabras casa de cambio, sólo podrán ser usadas en la denominación de las sociedades autorizadas, según lo establece el artículo 7° de la - Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del - Crédito.

C) DIVISA.

Como se ha mencionado anteriormente, las casas de cambio realizan sus operaciones con divisas, es de particular importancia, precisar lo que se entiende por divisa.

Algunos autores como Seldon Arthur y Pennance F. G., - considerarán que la divisa "Es la moneda de otros países. La precisan los individuos y las instituciones para comprar bienes y servicios al extranjero y para hacer donaciones y préstamos a las personas de otros países. Al mismo tiempo, los extranjeros estarán comprando nuestra moneda aquí. La mayoría de los países únicamente suelen mantener como reservas - las divisas convertibles debido a que se aceptarán fácilmente por casi todos los países como pago de bienes y servicios por lo que, una divisa no convertible, sólo puede ser aceptada en el país que la emitió." (10)

(10) SELDON, Arthur y Pennance F. G., Diccionario de Economía, Editorial Oikos-tau, S.A., Barcelona, 1975, pág. 54.

La divisa, también puede definirse como "La señal exterior con que distinguimos, entre otras cosas, la moneda extranjera. La voz viene de devise y exchange, inicialmente referida a las letras de cambio.

Las principales divisas o monedas extranjeras tienen la misma función que el oro en los pagos internacionales y su función coincide con la de la moneda." (11)

Como podemos ver, los anteriores conceptos resultan poco claros, por que no precisan el significado de divisa, sino que, se refieren a las funciones de las divisas.

En nuestra opinión, el concepto de divisa más acertada es el siguiente:

"Divisa.- Tenencia del Banco Central en monedas, billetes y efectos mercantiles (cheques, giros, letras de cambio, ordenes de pago) de cualquier país extranjero." (12)

Cabe mencionar, que las divisas son indispensables en el comercio, debido a que no existe una moneda única que sea aceptada en todos los países.

(11) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IX, Editorial Bibliográfica Argentina, 1969, pag. 21.

(12) Glosario para el Proceso de Planeación 1988, Secretaría de Programación y Presupuesto, México, 1987, pag. 67.

2.3 ELEMENTOS MINIMOS PARA CONSTITUIR UNA CASA DE CAMBIO

A) OBJETO.

Consideramos, que el objeto social es la realización de actos destinados a cumplir con la finalidad de la sociedad mercantil de que se trate, es decir, que las sociedades al constituirse deben especificar la finalidad u objeto, en la escritura constitutiva, para lo cual se integraron como persona moral.

"El Código de Comercio determina que las sociedades mercantiles, expresarán en su hoja de inscripción en el Registro Público de Comercio, las escrituras de constitución, cualesquiera que sean su objeto o denominación." (13)

También, la Ley General de Sociedades Mercantiles establece que en la escritura constitutiva de una sociedad mercantil, se debe especificar el objeto social de la misma.

La sociedad anónima que pretenda funcionar como casa de cambio, debe especificar que su objeto social será:

-Exclusivamente la realización de compra, venta y cambio de divisas, billetes de depósito y piezas metálicas nacionales o extranjeras, que no tengan curso legal en el país

(13) Acosta Romero, Miguel, Op.cit., pag. 89.

de emisión; piezas de plata conocidas como onzas troy y piezas metálicas afines a las antes mencionadas que al efecto - autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión del Banco de México.-

Así, lo establece el artículo 82, fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

B) DOMICILIO.

Según Acosta Romero, Miguel, "En el uso mercantil se habla de oficina matriz, oficinas sucursales, dependencias, - agencias, etc., la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que entre los requisitos que debe contener la escritura constitutiva de una sociedad, se prevé el señalamiento del domicilio, pero no especifica en que consiste éste o su concepto. Así la elección del domicilio tradicionalmente ha sido el que establezcan los socios.

Ahora bien, es evidente que las sociedades mercantiles tienen necesidad de locales para establecer sus oficinas, sucursales, etc., y que debe haber cierta unidad en esta noción, pero los criterios fiscales, de competencia, de registro, etc., permiten actualmente establecerse donde está la se

de de operación y la oficina principal de administración." (14)

Respecto al domicilio, el Código Civil para el Distrito Federal, establece una clara diferencia entre el domicilio - de las personas físicas y el de las personas morales.

Siendo el domicilio de las personas morales el que nos interesa, el Código civil antes citado, dispone que, las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal pero ejecuten actos jurídicos, dentro de su circunscripción se considerarán domiciliadas en este lugar, en cuanto a todo lo que a esos actos se refiera.

De acuerdo estamos con el criterio que expresa el Código Civil en cuanto al domicilio, por lo tanto, precisamos - que el domicilio de la casa de cambio, se encuentra en donde se localizan sus oficinas y ellas funcione su órgano de administración.

La casa de cambio podrá establecer sucursales o agencias, o elegir domicilio convencional en cualquier parte de la República Mexicana o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 84, fracción IV de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

(14) Acosta Romero, Miguel, Op.cit., pág. 108.

C) DURACION.

Aseverando, que la duración de una sociedad mercantil - se refiere al plazo que fijan los socios, para llevar a cabo las finalidades para la cual se constituyó la persona moral.

La Ley General de Sociedades Mercantiles, en su artículo 6º, fracción IV, establece como un requisito para la constitución de una sociedad, el que en su escritura constitutiva especifiquen su duración.

La doctrina ha entendido que la duración, es el plazo - que fijan los socios para llevar a cabo las finalidades para para las cuales se organiza la sociedad.

Según Acosta Romero, Miguel, "La práctica mercantil mexicana, se orienta a poner una duración que varía entre 25, 50 y 99 años, lo que nos da una idea que lo que se pretende, es la estabilidad a través del tiempo, de las operaciones que - se van a llevar a cabo con el ente social." (15)

La duración de las sociedades anónimas comúnmente es de 99 años, por lo que, la casa de cambio por ser una sociedad anónima tendrá una duración de la cantidad de años antes mencionados.

(15) Acosta Romero, Miguel, Op.cit., pág. 93

El sistema de 99 años de duración para las sociedades, es más conveniente, por cuanto a que no se presentarán diversos problemas prácticos, de que una vez agotado el plazo de duración (de 25 años), se tenga que convocar a la asamblea general extraordinaria de accionistas, para prorrogar la duración y como consecuencia modificar en ese sentido la escritura constitutiva.

Es de comentar, que la duración bajo la cual se constituye la casa de cambio, no indica necesariamente perpetuidad en la existencia de la sociedad, ya que existe siempre, la posibilidad de que la sociedad acuerde su disolución anticipada, o bien, que se dé alguna de las causas de disolución forzosa que contempla la ley de la materia.

Las causas de disolución forzosa de que hablamos, son las causas de revocación de la autorización para operar como casa de cambio, y se encuentran expresadas en el artículo 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

D) CAPITAL.

Un elemento más, de carácter indispensable para la constitución de una casa de cambio, es el capital social.

En nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles, encon-

tramos una primer referencia del capital social de las personas morales en general, al respecto, el artículo 6° de la ley citada, enumera los requisitos que debe contener la escritura constitutiva de toda sociedad, en particular la fracción V, señala que la escritura constitutiva deberá contener, el importe del capital social y, la fracción VI establece, que se hara la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en bienes, el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización.

El artículo 91 de la referida ley, establece que la escritura constitutiva de una sociedad debe contener además de los requisitos del artículo 6°, los siguientes:

- I. Las partes exhibidas del capital social;
- II. El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social; y,
- III. La forma y términos en que deberá pagarse la parte insoluta de las acciones.

Iturbide Galindo, Adrian, considera que, "El capital social debe suscribirse y pagarse y así entendemos que el capital suscrito es igual a la suma de las promesas hechas por los suscriptores o de las obligaciones de aportar a la sociedad bienes en numerario o en especie, mientras que el capital exhibido o pagado es igual a la suma de los valores efectivamente ingresados en las cajas de la sociedad. En el pri

mer momento al constituirse la sociedad, el capital social - debe ser una cantidad íntegramente suscrita, es decir, los - socios deben contraer con su firma la obligación de cubrir - totalmente la cantidad que se señale como capital social; la obligación se asume evidentemente a través del acto de sus-cripción." (16)

Para Acosta Romero, Miguel, la diferencia entre el capital suscrito y el capital pagado, es la siguiente: "El prime-ro es aquel en que se obligan los socios a pagar, pero que - no exhiben de inmediato en el momento de la constitución o - de la celebración de la asamblea de accionistas. El segundo tipo de capital, es aquel en que los socios han desembolsado en dinero o en especie, al iniciar las operaciones de la so-ciedad, o en los sucesivos aumentos posteriores." (17)

Esto resulta claro, ya que, se ha dicho anteriormente, que el capital social es el núcleo del patrimonio social y - en última instancia es la garantía que tendrán los terceros que contraten con la sociedad.

Cabe mencionar, que la Ley General de Sociedades Mercan-tiles determina que para la constitución de una sociedad anó-

(16) Iturbide Galindo, Adrian R., El Régimen de Capital Va-riable en las Sociedades Anónimas, Editorial Porrúa, - S.A., México, 1985, pág. 30.

(17) Acosta Romero, Miguel, Op.cit., pág. 98.

nima se requiere como mínimo de capital social, la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.), tal cantidad, a nuestro parecer, resulta insignificante si vemos el poco poder adquisitivo de la moneda nacional.

En lo que respecta, al capital social con que deben contar las casas de cambio, podemos indicar que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su artículo 82, fracción IV, establece que las sociedades anónimas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para operar como casas de cambio deberán cumplir con ciertos requisitos, entre otros, que la sociedad cuente con el capital mínimo pagado que señale periódicamente, mediante disposiciones de carácter general, la Secretaría de Hacienda, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.

Recientemente, se estableció como "capital social mínimo pagado, con que deberán contar las sociedades anónimas denominadas Casas de Cambio, la cantidad de \$6,000,000,000.00 (seis mil millones de pesos 00/100 m.n.)." (18)

En nuestra opinión, la citada cantidad resulta ser --

(18) Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las Organizaciones Auxiliares del Crédito y las Casas de Cambio, Diario Oficial de la Federación, Tomo CDL, No. 16, México, 25 de marzo de 1991, pág. 3.

exorbitante, si consideramos que anteriormente la suma a la que ascendía en capital inimo fijo de las casas de cambio - era de t \acute{a} n s \acute{o} lo, \$150,000,000.00 (ciento cincuenta millones de pesos 00/100 m.n.).

Es necesario mencionar, que en la exposici \acute{o} n de motivos del Acuerdo por el que se establecen los capitales m \acute{i} nimos - pagados con que deber \acute{a} n contar las Organizaciones Auxiliares del Cr \acute{e} dito y las Casas de Cambio, se expresa que el aumento a \$6,000,000,000.00 (seis mil millones de pesos 00/100 m.n.) se requiere para la consolidaci \acute{o} n econ \acute{o} mica y la estabilidad financiera del pa \acute{i} s. Asi como expande la base de operaci \acute{o} n y fortalecer la estructura en el capital de las casas de cambio. Con ello, se propiciar \acute{a} su crecimiento futuro en un - marco de solidez, seguridad y solvencia.

Las casas de cambio que cuenten con un capital m \acute{i} nimo pagado de \$6,000,000,000.00, podr \acute{a} n , previa autorizaci \acute{o} n de la Secretar \acute{i} a de Hacienda y Cr \acute{e} dito P \acute{u} blico, abrir hasta cinco sucursales, entre las que podr \acute{a} comprenderse una en el - extranjero.

Cabe destacar, que el capital m \acute{i} nimo pagado con que deben contar las casas de cambio, no debe ser menor al que marca la ley de la materia, por que en dado caso, se revoca la autorizaci \acute{o} n para operar como casa de cambio, seg \acute{u} n el art \acute{i} culo 87, fracci \acute{o} n II de la Ley General de Organizaciones y -

Actividades Auxiliares del Crédito.

E) NACIONALIDAD.

Un último elemento para constituir una casa de cambio, es el de la nacionalidad.

Al respecto, el artículo 82 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que las sociedades anónimas a quienes se les otorgue la autorización para operar como casas de cambio, deberán ajustarse al requisito que entraña la nacionalidad de los socios, exigiendo que las sociedades deben estar constituidas como sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.

Se debe de incluir en los estatutos sociales la cláusula de exclusión de extranjeros en los siguientes términos:

"Ninguna persona extranjera física o moral, podrá tener participación social alguna o ser propietaria de acciones de la sociedad. Si por algún motivo, alguna de las personas mencionadas anteriormente, por cualquier evento llegará a obtener una participación social o ser propietaria de una o más acciones, contraviniendo así lo establecido en el párrafo que antecede, se conviene desde ahora en que dicha adquisición será, por tanto cancelada y sin ningún valor la participación social de que se trate y los títulos que lo repre--

senten, teniéndose por reducido el capital social en una can
tidad igual al valor de la participación cancelada."

Como podemos observar, la cláusula de exclusión de ex--
tranjeros, es de grán importancia en la constitución de una
casa de cambio, por que permite a los inversionistas nacional
les participar en las actividades del mercado cambiario.

De esta forma , se evita la inversión extranjera en el
capital de las casas de cambio y disminuye por tanto, el pode
der monopolista de los extranjeros en materia cambiaria.

CAPITULO III

PROCESO ADMINISTRATIVO PARA LA CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD ANONIMA QUE OPERE COMO CASA DE CAMBIO

3.1 SOLICITUD.

Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (operar una casa de cambio), se debe presentar una solicitud por escrito ante la Dirección General de Seguros y Valores (S.H.C.P.), acompañada de los requisitos que señala el artículo 83 de la misma ley y que son los siguientes:

a) Proyecto de estatutos sociales de la sociedad anónima correspondiente, el cual deberá contener todas las cláusulas que regirán para esa sociedad y en particular los requisitos que a continuación se describen:

I. Su objeto social deberá ser exclusivamente la realización de compra, venta y cambio de divisas; billetes y piezas metálicas nacionales o extranjeras que no tengan curso legal en el país de emisión; piezas metálicas conocidas como onzas troy y piezas metálicas conmemorativas acuñadas en forma de moneda; Así como otras operaciones afines a las antes

a las antes mencionadas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda, mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.

II. Deberán indicar que en la realización de su objeto se sujetarán a la ley de la materia y demás reglas que, en su caso, resulten aplicables.

III. Deberán constituirse como sociedades anónimas e incluir en sus estatutos sociales una cláusula de exclusión de extranjeros.

IV. Contarán con el capital mínimo pagado que mediante disposiciones de carácter general señale periódicamente la Secretaría de Hacienda y que actualmente asciende a \$6,000,000,000.00 (seis mil millones de pesos 00/100 m.n.).

b) Relación de los socios que habrán de integrarla con el capital que suscribirán.

c) Los informes sobre el nombre, nacionalidad y antecedentes sobre la capacidad técnica de la persona o personas en las que recaerá la administración de la sociedad.

d) Billeto de depósito expedido por institución nacional, igual al 10% (diez por ciento) del capital mínimo exigido por la Ley, para operar.

e) Cada socio, administrador o miembros del Consejo de Administración, deberán presentar dos cartas de recomenda--

ción bancarias para acreditar la solvencia económica de cada uno y presentarán también, sus actas de nacimiento.

f) Se deberá proporcionar el nombre, dirección y número telefónico de la persona que se encargará de hacer los trámites ante la S.H.C.P., así como un poder notarial firmado por todos los socios. También deberán indicar la dirección a la que se les puede enviar cualquier notificación.

g) La solicitud deberá ser firmada por todos los socios

h) Deberán presentar estudio de mercado.

i) Todos los documentos anteriores deberán ser presentados en original y cuatro copias.

3.2 OPINION FAVORABLE.

Cuando la solicitud del promovente, reúne en general - los requisitos que se exigen en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, vistos anteriormente, podrá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público - otorgar o denegar discrecionalmente la Opinión Favorable, - oyendo la opinión del Banco de México.

Si el promovente obtiene la Opinión Favorable de la Secretaría de Hacienda, se presentará a la Secretaría de Relaciones Exteriores a efecto de solicitar el permiso respectivo para constituir la sociedad, mismo que tiene una vigen-

cia de 90 días hábiles para que se constituya la sociedad -
ante Notario Público.

La sociedad una vez constituida, iniciará sus operacio-
nes hasta que la Secretaría de Hacienda le otorgue la auto-
rización definitiva para operar ya como casa de cambio.

Podemos indicar, que la Secretaría de Hacienda al emi-
tir en principio la Opinión Favorable para constituir una ca-
sa de cambio, condiciona al promovente para que éste presen-
te dentro del término de 90 días naturales, copia del permiso
respectivo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, -
apercibido de que en el supuesto de no cumplir con dicho, -
quedará sin efecto la Opinión Favorable emitida y se procede
ra a cancelar su expediente.

A manera de aclaración, la Opinión Favorable que emite
la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, antecede a la -
autorización definitiva para operar una casa de cambio.

Finalmente, la Opinión Favorable de que hablamos debe--
ria de eliminarse por que implica solamente un trámite inne-
cesario, por lo que la Secretaría de Hacienda, debe de tra--
tar de dar una mayor fluidez a las solicitudes de autoriza--
ción para operar una casa de cambio.

3.3 LA AUTORIZACION.

Con fundamento en el artículo 81 de la Ley General de - Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para el establecimiento de una casa de cambio, se requiere la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para obtener la autorización antes referida, se deben - de satisfacer todos los requisitos que al efecto dispone la ley antes citada.

Administrativamente, la autorización de que hablamos, - se obtiene a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito - Público, Dirección General de Seguros y Valores, Subdirec- - ción de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Departamento de Autorizaciones y Operación de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

En cuanto a la documentación que se debe de presentar - para la obtención de la autorización para operar una casa de cambio, es la siguiente:

a) Fotocopia del permiso respectivo de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

b) Fotocopia del oficio de Opinión Favorable que la - Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitió.

Con esta información la S.H.C.P. procede a otorgar la - autorización definitiva, concediendo un plazo de cuatro me--

ses contados a partir de la fecha en que se otorga la autorización, para que se presente para su aprobación el Primer Testimonio y dos copias simples de la Escritura Constitutiva de dicha sociedad, conforme a lo dispuesto por el artículo 87, fracción I, de la ley de la materia.

Cuando en la Dirección General de Seguros y Valores, se recibe el Primer Testimonio de la Escritura Constitutiva a que nos referimos anteriormente, se procede a su análisis con el propósito de verificar que efectivamente se hayan cumplido todos los requisitos y condiciones a que se sujetó la autorización y que fueron previamente establecidos en el oficio de Opinión Favorable y, que la Escritura Constitutiva se haya celebrado conforme al proyecto de estatutos sociales que sirvieron de base para emitir la Opinión favorable.

Una vez que se hayan cumplido los requisitos antes mencionados, se otorga la aprobación respectiva de la Escritura Constitutiva y estatutos sociales de la sociedad autorizada, devolviéndose al promovente el Primer Testimonio, para que lo inscriba en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Debiéndose informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los datos de dicha inscripción, así como el domicilio específico en donde realizarán sus operaciones y la fecha en que se inicien las mismas, los mencionados datos también se deberán enterar al Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria.

Finalmente, el artículo 81 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que las autorizaciones para operar una casa de cambio, serán -- otorgadas o denegadas discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.

Dichas autorizaciones serán por su propia naturaleza intransmisibles.

Asimismo, el citado artículo en sus dos últimos párrafos establece que, cuando la Comisión Nacional Bancaria presume que una persona física o moral está realizando operaciones de las reservadas a las casas de cambio, podrá la citada Comisión, nombrar un inspector y los auxiliares necesarios a fin de comprobar dicha irregularidad. En este caso, la propia Comisión ordenará la intervención administrativa de la negociación o establecimiento de la persona que se trate, - hasta que las operaciones ilegales sean liquidadas, sin perjuicio de la clausura administrativa de dichos establecimientos.

Además, de que la Comisión Nacional Bancaria puede clausurar administrativamente a las negociaciones que realicen - operaciones prohibidas, podrá la Comisión remover los signos externos y toda ostentación pública ilegales.

3.4 DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA Y SU MODIFICACION.

La Escritura Constitutiva de las sociedades anónimas - que se constituyen como casas de cambio, ya ha sido analizada dentro del primer capítulo de esta tesis, por lo que, únicamente hablaremos de las modificaciones legales a la escritura constitutiva de las casas de cambio.

Como ya se dijo, una vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otorgó la autorización para operar una casa de cambio, concede un plazo de cuatro meses a los interesados, para que éstos presenten, para su aprobación, el Primer Testimonio y dos copias simples de la escritura constitutiva de la sociedad de que se trate.

Cuando la escritura constitutiva no cumpla los requisitos preestablecidos por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, otorgará un plazo de sesenta días hábiles, dentro del cual el interesado deberá presentar nuevamente el Primer Testimonio con las correcciones debidas, que al efecto dictaminó la Secretaría de Hacienda.

En el artículo 84, fracción IV, de la ley antes mencionada, los autorizados para operar una casa de cambio, deberán obtener la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para su Escritura Constitutiva y cualquier modificación a la misma.

Algunas de las modificaciones que comúnmente se realizan a las escrituras constitutivas de las casas de cambio, - son las siguientes:

- a) Transmisión de acciones.
- b) Establecimiento o cambio de ubicación del domicilio.
- c) Establecimiento, apertura y cambio de ubicación o - clausura de sucursales de atención al público y del local - donde se realizan las operaciones.

Una vez aprobada cualquier modificación a la escritura constitutiva, se deberá inscribir en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y proporcionar a la citada Secretaría los datos correspondientes dentro de los treinta - días siguientes a la referida aprobación.

3.5 DE LAS SUCURSALES Y OFICINAS ADMINISTRATIVAS.

En primer lugar, hablaremos de las oficinas que son con sideradas como matricez, de la sociedad anónima.

Al respecto, según Acosta Romero, Miguel, "No se ha pre cisado en la doctrina el concepto de oficina matriz, es esca za la referencia que de él se hace y podemos señalar que es el lugar en donde están asentados los órganos principales de - decisión y administración , así como las dependencias de ma- yor importancia de una sociedad anónima.

En este orden de ideas, oficina matriz es el edificio - donde estan ubicados los locales en los que se celebran las asambleas generales de accionistas, las juntas del Consejo - de Administración, donde tienen sus oficinas los Consejeros Delegados, Directores y Gerentes generales y las principales dependencias, ya sea que se trate de Direcciones, Gerencias, Divisiones, Departamentos o secciones de cada institución y concuerdfa, en nuestro criterio, con el domicilio de la sociedad." (19)

En nuestra opinión, la oficina matriz se encuentra en - el lugar donde opera el órgano de administración principal.

En materia de casas de cambio, éstas requieren para el establecimiento, apertura, cambio de ubicación o clausura de sucursales de atención al público y del local donde realicen operaciones, la previa autorización de la secretaría de hacienda y Crédito Público.

Existen ciertos requisitos, que una casa de cambio debe cubrir, para poder establecer alguna sucursal, tales requisitos son:

I. La previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(19) Acosta Romero, Miguel, Op.cit., pág. 110.

II. La casa de cambio debe contar con un capital mínimo pagado de \$6,000,000,000.00 (seis mil millones de pesos 00/-100.m.n.), para abrir hasta cinco sucursales, entre las cuales podrá establecerse una en el extranjero.

III. La casa de cambio que pretenda establecer un número mayor a cinco sucursales, deberá cubrir además del capital mínimo pagado, la cantidad de \$6,000,000,000 (seis mil millones de pesos 00/100 m.n.), por cada sucursal adicional.

CAPITULO IV

MARCO JURIDICO APLICABLE A LAS CASAS DE CAMBIO

4.1 LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Es menester, hablar de la citada ley, por ser el principal ordenamiento jurídico que regula a las sociedades mercantiles, en este caso, por que las casas de cambio se constituyen primeramente como sociedades anónimas.

Dicha ley, en su artículo 87, define a la sociedad anónima de la siguiente manera:

"La sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones."

Por su parte, el artículo 88 de la referida ley, establece que la denominación de la sociedad se formará libremente por los socios, pero, será diferente de la de cualquier otra sociedad, la cual irá siempre seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o de su abreviatura "S.A."

Veamos ahora, algunos preceptos respecto a la constitución de las sociedades anónimas.

Artículo 89.- Para la constitución de una sociedad anónima se requiere:

I. Que haya cinco socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción;

II. Que el capital social no sea menor de veinticinco - mil pesos y que esté íntegramente suscrito;

III. Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos, el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario; y

IV. Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

Artículo 90.- La sociedad anónima puede constituirse - por comparecencia ante Notario Público, de las personas que otorguen la escritura social, o por suscripción pública.

No podemos profundizarnos, en el análisis de los aspectos generales para la constitución de una sociedad anónima, ya que, dicho estudio se llevó a cabo, dentro del primer capítulo de esta tesis.

Baste decir, que la Ley General de Sociedades Mercantiles, regula como ya dijimos, la constitución y funcionamiento de las sociedades mercantiles en general.

Por último, recordemos que, la ley que nos ocupa reconoce como sociedades mercantiles, las siguientes:

- I. Sociedad en nombre colectivo;
- II. Sociedad en comandita simple;

- III. Sociedad de responsabilidad limitada;
- IV. Sociedad anónima;
- V. Sociedad en comandita por acciones; y
- VI. Sociedad cooperativa.

4.2 LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.

El ordenamiento jurídico que regula a las organizaciones y actividades auxiliares del crédito, es la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGO-AAC), que fue creada en el año de 1985.

Es necesario aclarar, que la citada ley en los primeros cuatro Títulos de su contenido, regula a las organizaciones auxiliares del crédito, las cuales son:

- a) Los Almacenes Generales de Depósito.
- b) Las Arrendadoras Financieras.
- c) Las Uniones de Crédito.
- d) Las Empresas de Factoraje Financiero.

Dichas organizaciones cuentan con régimen jurídico específico que responde a la estructura de servicios bancarios - de la época moderna y que no serán discutidos en esta tesis.

La única actividad auxiliar del crédito que la citada ley reconoce, es la actividad que realizan las casas de cambio.

Al respecto, el artículo 81 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para realizar en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas con el público dentro del territorio nacional.

Estas autorizaciones serán otorgadas o denegadas discrecionalmente por dicha Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria (antes Comisión Nacional Bancaria y de Seguros), tomando en cuenta las condiciones y la política monetaria y cambiaria imperante en el país, a fin de no extender más autorizaciones que las requeridas para satisfacer las demandas del público.

Dichas autorizaciones serán por su propia naturaleza - intransmisibles.

Para efectos de la mencionada ley, no se consideran como actividades habituales y profesionales, las operaciones - con divisas conexas a la prestación de servicios, ni la captación de divisas por venta de bienes, que realicen establecimientos ubicados en las franjas fronterizas y zonas libres - del país, demás empresas que por sus actividades normales celebren operaciones con extranjeros.

Cuando la Comisión Nacional Bancaria detecte que una - persona física o moral está realizando operaciones de las -

reservadas a las casas de cambio, sin contar con la autorización de la Secretaría de Hacienda, podrá ejecutar la intervención administrativa de la negociación o establecimiento que se trate.

El artículo 82 de la misma ley, establece que las sociedades a quienes se otorgue la autorización a que se refiere el artículo 81, se denominarán casas de cambio, las cuales deberán organizarse con apego a la Ley General de Sociedades Mercantiles y deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

I. Que su objeto social sea exclusivamente la realización de compra, venta y cambio de divisas, billetes y piezas metálicas nacionales o extranjeras, que no tengan curso legal en el país de emisión; piezas de plata conocidas como onzas troy y piezas metálicas conmemorativas acuñadas en forma de moneda; así como otras operaciones afines a las antes señaladas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión del Banco de México;

II. En los estatutos sociales deberá indicarse que:

a) En la realización de su objeto, la sociedad deberá ajustarse a lo previsto en la ley y las demás disposiciones aplicables; y

b) Las acciones representativas del capital de la sociedad, sólo podrán transmitirse previa aprobación de la Secre-

taría de Hacienda, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.

III. Que estén constituidas como sociedades mexicanas con clausula de exclusión de extranjeros; y

IV. Que cuente con el capital mínimo pagado que indique periódicamente, mediante disposiciones de carácter general, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la C.N.B.

Artículo 83.- Las solicitudes de autorización para operar casas de cambio deberán acompañarse de lo siguiente:

I. Proyecto de estatutos sociales de la sociedad anónima correspondiente, relación de socios que habrán de integrarla con el capital que suscribirán, además, de la documentación que la Secretaría de Hacienda estime conveniente para avalar su solicitud.

II. Los informes señalados en la fracción III del artículo 84 de la citada ley, con objeto de evaluar la capacidad técnica y la solvancia moral de las personas en quienes vaya a recaer la administración de la sociedad; y

III. Billeto de depósito en moneda nacional, igual al diez por ciento del capital mínimo exigido para operar según señale la S.H.C.P., expedido por institución de crédito que establezca la misma a favor de la propia Secretaría. Dicho depósito será reintegrado cuando se demuestre haber constitui

do la sociedad autorizada, cuando se niegue la autorización solicitada o cuando exista desistimiento por parte de los interesados, pero se aplicará al fisco federal en caso de que no se constituya la sociedad dentro de los seis meses posteriores a la fecha de autorización.

Artículo 84.- Las casas de cambio que obtengan la autorización a que se refiere la presente ley, deberán ajustarse a lo siguiente:

I. Contarán con un local exclusivo para la realización de sus operaciones;

II. Deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o al Banco de México su posición de divisas cuando le sea solicitada;

III. Deberán obtener la previa autorización de la Secretaría de Hacienda, quien la otorgará o denegará oyendo la opinión del Banco de México, respecto de las designaciones de las personas que vayan a fungir como administradores de la sociedad, mismos que deberán representarlas en sus relaciones con dicha Secretaría y demás autoridades. En caso de que los administradores fueren sustituidos, deberá recabarse, asimismo, la citada autorización para los nuevos administradores.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, deberán informar a la Secretaría de Hacienda, el nombre, nacio

nalidad y antecedentes sobre la capacidad técnica y solven--
cia moral de los administradores.

Previamente al inicio de sus funciones, los administra--
dores deberán garantizar su manejo mediante fianza expedida
por institución concesionada, con las características que,
mediante reglas de carácter general determine el Banco de Mé--
xico;

IV. Deberán obtener la previa aprobación de la S.H.C.P.
para su escritura constitutiva y cualquier modificación a la
misma.

Una vez aprobada la escritura constitutiva o cualquier
modificaión a la misma, se deberá de inscribir en el Regis--
tro Público de la Propiedad y del comercio, y proporcionar a
la citada Secretaría los datos correspondientes dentro de -
los treinta días siguientes a la referida aprobación;

V. Sus operaciones con divisas , oro y plata, deberán -
ajustarse a las disposiciones de carácter general que al --
efecto dicte el Banco de México.

A petición del banco de México, las casas de cambio es--
tarán obligadas a darle a conocer, sus posiciones con divi--
sas, incluyendo oro y plata; y transferirle sus activos en -
esos efectos, que tengan en exceso de sus obligaciones en -
los mismos. La transferencia se hará al precio a que se ha--
yan cotizado en el mercado las divisas, en la fecha en que -
el Banco de México dicte el acuerdo respectivo; y

VI. Proporcionarán a la Comisión Nacional Bancaria sus estados de contabilidad, información financiera y toda la relacionada con su giro, en la forma y términos que la propia Comisión establezca, mediante reglas de carácter general, y les será aplicable el artículo 52 de esta ley.

Artículo 85.- Las casas de cambio estarán obligadas a - recibir las visitas de inspección de la Comisión Nacional - Bancaria y a proporcionarle los informes en la forma y términos que les solicite.

Artículo 86.- Queda prohibida cualquier propaganda en - territorio nacional, relacionada con la compra, venta y cam- bio de divisas de manera habitual y profesional, que se rea- lice por personas o sociedades que no cuenten con la autori- zación correspondiente, conforme a la presente ley o las de- más disposiciones aplicables.

Las casas de cambio deberán incluir en toda clase de - propaganda o publicidad, la fecha y número de oficio en que conste la autorización que en los términos de esta ley les - otorgada para operar como tales.

Artículo 86 Bis.- El Banco de México podrá ordenar la - suspensión temporal de las operaciones de las casas de cam- bio, cuando la situación del mercado haga necesaria dicha - medida, asimismo cuando infrinjan las disposiciones de carác- ter general expedidas por el propio banco central, de confor

midad con lo dispuesto en la fracción V del artículo 84 de esta ley.

Artículo 87.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo al Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización a que se refiere este capítulo, en los siguientes casos:

I. Si la sociedad respectiva no presenta el testimonio de la escritura constitutiva a que se refiere el artículo 84 fracción IV de esta ley para su aprobación dentro del término de cuatro meses de otorgada la autorización, o si no inicia sus operaciones dentro del plazo de dos meses a partir de la aprobación de la escritura o si al otorgarse ésta no estuviese suscrito y pagado el capital que determine la Secretaría de Hacienda al otorgar la autorización;

II. Si no mantiene el capital mínimo pagado previsto en esta ley;

III. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta ley, a políticas dictadas en materia cambiaria por las autoridades competentes o, en general, a sanas prácticas cambiarias;

IV. derogada.

V. Si se disuelve, quiebra o entra en estado de liquidación, salvo que el procedimiento respectivo termine por rehabilitación; y

VI. Si la sociedad no realiza las funciones, ni lleva a cabo las operaciones para las que fue autorizada, transcurrido el plazo a que se refiere la fracción III del artículo 83 de esta ley;

VII. Si sus administradores han intervenido en operaciones que infrinjan las disposiciones financieras y cambiarias que establece la ley; y

VIII. En cualquier otro establecido por la ley.

La declaración de revocación se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, previa orden de la Secretaría de Hacienda, incapacitará a la sociedad para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la revocación, y pondrá en estado de liquidación a la sociedad. La liquidación se practicará de conformidad con lo establecido por la Ley General de Sociedades Mercantiles o, para el caso de quiebra, por la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

Es menester, hablar de las disposiciones correspondientes a las infracciones y delitos en que pueden incurrir las casas de cambio.

Al respecto, el artículo 88 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, señala que, - las multas correspondientes a sanciones por las infracciones previstas en esta ley, serán impuestas administrativamente - por la Comisión Nacional Bancaria, tomando como base el sala

rio mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a menos que en la propia ley se disponga otra forma de sanción y se harán efectivas por la - Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al imponer la sanción que corresponda, la citada Comi-- sión siempre deberá oír al interesado y tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contrave-- nir las disposiciones de esta ley.

Los afectados podrán ocurrir por escrito ante la Comi-- sión Nacional Bancaria en defensa de sus intereses dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se les notifique la sanción correspondiente, acompañando las prue-- bas pertinentes e idóneas a efecto de que la propia Comisión resuelva lo conducente.

El Presidente de la Comisión mencionada, podrá condonar total o parcialmente las sanciones administrativas a que nos referimos.

Por último, el artículo 92 de la ley mencionada, dispo-- ne que, las violaciones a las disposiciones aplicables que - cometan las sociedades autorizadas para operar como casas de cambio, serán sancionadas , a juicio de la Comisión, con mul-- ta administrativa que impondrá la misma Comisión Nacional - Bancaria, con monto de cien a cinco mil días de salario.

4.3 ACUERDOS EMITIDOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

La Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del crédito, vigente a partir del mes de enero de 1985, al regular la compra-venta habitual y profesional de divisas, establece que las sociedades anónimas a quienes se autorice para realizar las actividades antes mencionadas, se les denominaran Casas de Cambio, y deberán contar con el capital social mínimo pagado que señale periódicamente, mediante disposiciones de carácter general (ACUERDOS), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las disposiciones generales o Acuerdos mencionados, se publican comunmente en el Diario Oficial de la Federación.

En tal virtud, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracción IV y 84, fracción IV de la Ley general de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, podrá emitir las disposiciones generales.

Es importante hablar del último Acuerdo, que en materia de casas de cambio expidió la Secretaría de Hacienda, el cual versa de la siguiente manera:

"ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CAPITALS MINIMOS PAGADOS CON QUE DEBERAN CONTAR LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO Y LAS CASAS DE CAMBIO".

PRIMERO.- En el ejercicio de su actividad las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio autorizadas por esta secretaría deberán contar con el capital mínimo pagado conforme a los que se establece en el presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El capital mínimo pagado de las Casas de Cambio será de: \$6,000,000,000.00. (SEIS MIL MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.).

TERCERO.- Las sociedades que durante la vigencia del -- presente Acuerdo sean autorizadas por esta Secretaría para constituirse y funcionar como Casas de cambio, además de -- contar con el capital mínimo pagado que se menciona en este acuerdo, deberán adicionar al momento de su constitución, - una suma igual al 50% del importe de dicho capital, en consideración a que carecen de reservas del capital y de contingencia, en su caso, para respaldar adecuadamente las obligaciones que asuman.

CUARTO.- el capital mínimo a que se refiere el punto Segundo de este Acuerdo, deberá estar totalmente suscrito y pagado a más tardar el 30 de junio del presente año.

QUINTO.- cuando la situación financiera de una Casa de Cambio lo amerite, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá prorrogar, por una sola vez el plazo a que alude el punto anterior, hasta por seis meses más sin perjuicio de lo

establecido en los artículos 78, fracción II y 87, fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

SEXTO.- En el caso de sociedades de capital variable, - el capital fijo sin derecho a retiro no podrá ser inferior - al capital mínimo antes señalado.

SEPTIMO.- El capital contable de las casas de cambio, - no podrá ser inferior al capital mínimo pagado que les corres- ponda mantener en los términos del presente Acuerdo.

Cuando la Comisión Nacional Bancaria advierta la situa- ción anterior, lo hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual concederá un plazo de - quince días a partir de la fecha de notificación, para que - ésta exponga lo que a su derecho convenga. Si la propia Se- cretaría juzga que ha quedado comprobado que el capital con- table es inferior al capital mínimo pagado con el debe con- tar la sociedad, fijará un plazo que no será menor de sesen- ta días para incrementar su capital pagado en la cantidad ne- cesaria a efecto de que dicho capital contable alcance, cuan- do menos, el monto del capital mínimo pagado que le corres- ponda mantener.

Si la sociedad no incrementa su capital pagado en el - plazo que al efecto se le conceda, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, procederá conforme a los artículos 78, -

fracción II y 87 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

OCTAVO.- Las casas de cambio no podrán repartir dividendos mientras tengan faltantes del capital mínimo pagado.

NOVENO.- Las casas de cambio que cuenten con un capital mínimo pagado de \$6,000,000,000.00 podrán prervia aprobación de la Secretaría de Hacienda, abrir hasta cinco sucursales, entre las que podrá comprenderse una en el extranjero.

Estas casas de cambio podrán llevar a cabo la apertura de un número mayor de sucursales al indicado en el párrafo anterior, siempre y cuando acrediten contar con el capital mínimo pagado que se establece en el punto Segundo de este Acuerdo, además de \$6,000,000,000.00 por cada sucursal adicional. Asimismo, estas casas de cambio, previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán participar hasta en un 20% de su capital social mínimo pagado en casas de cambio extranjeras.

DECIMO.- Las casas de cambio que a la fecha de la publicación del presente Acuerdo, cuenten con un capital mínimo pagado de \$150,000,000.00 podrán seguir operando con dicho capital y bajo ninguna circunstancia podrán llevar a cabo las operaciones de las reservadas a las casas de cambio que cuenten con un capital de \$6,000,000,000.00 conforme a las reglas expedidas por el Banco de México.

DECIMO PRIMERO.- Para efectos del artículo 84, fracción IV, de la ley citada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorga desde ahora con carácter general, aprobación para modificar los estatutos sociales de las casas de cambio - siempre y cuando tal modificación, sea hecha de acuerdo a - las disposiciones aplicables, tenga exclusivamente por objeto protocolizar aumentos de capital social a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente Acuerdo, quedando únicamente obligadas a presentar a la propia Secretaría y a la Comisión Nacional Bancaria copia certificada del testimonio notarial en donde consten los datos de su inscripción en el Registro Público de Propiedad y de Comercio, a fin de que se constate el debido cumplimiento de este punto.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- Los montos del capital mínimo pagado a que se refiere el punto Segundo de este Acuerdo, estarán vigentes - hasta en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público - dé a conocer los correspondientes a los que se fijen durante el primer trimestre de 1992.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan a este Acuerdo, sin embargo, queda en vigor - en lo conducente el Acuerdo por el que esta Secretaría fijó el capital mínimo pagado de las casas de cambio publicado el

19 de febrero de 1990, para el solo efecto de aplicar las - sanciones previstas en la Ley General de Organizaciones y Ac - tividades Auxiliares del Crédito a aquellas sociedades que - no hubiesen dado debido cumplimiento a los mismos y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobser-- vancia se continuen hasta su conclusión." (20)

Como podemos ver, los Acuerdos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen como finalidad principal, establecer periodicamente el capital mínimo fijo sin de recho a retiro, a efecto de asegurar las operaciones cambia- rias y proteger adecuadamente los intereses de los particula res.

También, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, - tiene la facultad de emitir disposiciones de carácter gene- ral, mediante las cuales asigna las cuotas mensuales por con - cepto de inspección y vigilancia, a las casas de cambio de - mayoreo y de menudeo (art. 56 LGOAAC).

Finalmente, debemos aclarar, que las cuotas de inspec- ción y vigilancia antes referidas, son variables, es decir, - que se asignan cuotas de inspección y vigilancia de diferen- tes cantidades a las casas de cambio, dependiendo del gasto que implique la inspección y vigilancia y de la capacidad - económica de la casa de cambio de que se trate.

(20) Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las Organizaciones Auxi- liares del Crédito y las casas de cambio. Op.cit., pág. 3.

4.4 CIRCULARES Y OFICIOS EMITIDOS POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA.

En materia de casas de cambio, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su artículo 84, fracción VI, establece que las casas de cambio proporcionarán a la Comisión Nacional Bancaria sus estados financieros y contables, así como toda información relacionada con su giro, en la forma y términos que la propia Comisión señale mediante reglas de carácter general (circulares y oficios).

Para efecto de lo anterior, resulta aplicable el artículo 52 de la citada ley, el cual dispone lo siguiente:

- Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una organización auxiliar del crédito, o implique obligación inmediata o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad.

La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados se regirán por las disposiciones de carácter general que emita al efecto la Comisión Nacional Bancaria.

Las organizaciones auxiliares del crédito podrán microfilmear todos aquellos libros, registros y documentos en general que obren en su poder relacionados con los actos de su -

empresa y que mediante disposiciones de carácter general se ñale la Comisión Nacional Bancaria, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación, su manejo y conservación establezca la misma.

Los negativos originales de cámara obtenidos de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados. -

Asimismo, con base en lo dispuesto por el artículo 53 de la citada ley, las organizaciones auxiliares del crédito deberán practicar sus estados financieros al día último de cada mes y publicarlos dentro del mes siguiente a su fecha.

La Comisión Nacional Bancaria, queda facultada para establecer la forma y términos en que las organizaciones auxiliares del crédito deberán presentar y publicar sus estados financieros mensuales y anuales; éstos deberán ser presentados junto con la información que deberán remitirle al efecto, dentro de los 30 días siguientes al cierre correspondiente. La publicación de tales estados financieros será bajo la estricta responsabilidad de los administradores y comisarios de la organización que hayan sancionado y dictaminado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados contables, quienes deberán cuidar que éstos revelen efectivamente la verdadera situación financiera de la sociedad y que

darán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no se ajusten a esa situación.

Si la Comisión Nacional Bancaria, al revisar los estados financieros ordena modificaciones o correcciones que, a su juicio, fueren fundamentales para ameritar su publicación podrá acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes y, en su caso, esta publicación se hará dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo. En ningún otro caso podrán efectuarse segundas publicaciones.

La revisión de la citada Comisión, no tendrá efectos de carácter fiscal.

Los auditores externos que dictaminen los estados financieros anuales de las organizaciones auxiliares del crédito, deberán reunir los requisitos que fije la Comisión Nacional Bancaria y suministrarse a ésta los informes y demás elementos de juicio, en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones.

Las organizaciones auxiliares del crédito no podrán pagar los dividendos decretados por sus asambleas generales de accionistas, antes de dar por concluida la revisión de los estados financieros por la Comisión Nacional Bancaria. Sin embargo, dicho organismo, discrecionalmente, podrá autorizar el reparto parcial de dichos dividendos, en vista de la in-

formación y documentos que se le presenten.

Los repartos efectuados en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán ser restituidos a la sociedad. Serán solidariamente responsables a este respecto, los accionistas que los hayan percibido y los administradores y funcionarios que los hayan pagado.

Por último, el artículo 56 de la misma ley, dispone que la inspección y vigilancia de las organizaciones y actividades auxiliares del crédito queda confiada a la Comisión Nacional Bancaria.

4.5 REGLAS DE OPERACION EMITIDAS POR EL BANCO DE MEXICO.

Como hemos visto a lo largo de este ensayo, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece en su artículo 84, fracción V, la facultad que tiene el Banco de México para regular las operaciones con divisas, oro y plata, mediante disposiciones de carácter general, dichas operaciones son las que realizan las casas de cambio.

Las reglas aplicables a las casas de cambio en sus operaciones con divisas, oro y plata, se han venido modificando cada vez mejor a las características particulares del mercado libre de divisas en nuestro país.

Con fundamento en lo previsto por los artículos 84 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 11 del Decreto de Control de Cambios, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de diciembre de 1982, el Banco de México expidió las siguientes:

"Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones con divisas, oro y plata.

PRIMERA.- Las sociedades anónimas que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 81 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se clasifican, para efectos de las presentes Reglas, en "Casas de Cambio de Mayoreo" y "Casas de Cambio de Menudeo".

Se considerarán como casas de cambio de mayoreo a las que conforme a las disposiciones de carácter general expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuenten con un capital social mínimo pagado que las faculte para abrir sucursales en el extranjero.

Serán casas de cambio de menudeo aquellas que no cuenten con el capital social mínimo pagado necesario para ser consideradas como casas de cambio de mayoreo.

SEGUNDA.- Las casas de cambio de menudeo sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

a) Compra y venta de billetes, así como de piezas acuñadas en metales comunes, ambos con curso legal en el país de

emisión;

b) Compra y venta de cheques de viajero denominados en moneda extranjera;

c) Compra y venta de piezas metálicas mexicanas acuñadas en forma de moneda, y

d) Compra o cobranza de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera a cargo de entidades financieras, hasta por un monto no superior a tres mil dolares de los Estados Unidos de America por documento.

Cuando se celebren operaciones de compra y venta de las indicadas en esta regla, el contravalor deberá entregarse en el mismo acto en que se lleven a cabo, y únicamente podrán liquidarse mediante la entrega de efectivo, cheques de viaje o cheques denominados en moneda nacional.

Los cheques en moneda nacional que las casas de cambio entreguen como contravalor de sus operaciones, deberán ser certificados o ser cheques de caja, si monto equivale o supera a los tres mil dolares de los Estados Unidos de America.

TERCERA.- Las casas de cambio de menudeo no podrán vender al público cheques denominados y pagaderos en moneda extranjera distintos a los cheques de viajero.

CUARTA.- Las casas de cambio de menudeo, sólo podrán realizar con instituciones de crédito o con otras casas de cambio del país, las operaciones que a continuación se señalan.

lan:

a) Las previstas en la regla segunda;

b) Venta de documentos a que se refiere el inciso d) de la regla segunda. Únicamente podrá aceptarse la liquidación de estas operaciones mediante abonos en las cuentas en moneda nacional que las casas de cambio mantengan en instituciones de crédito del país, efectivo, cheques de caja o cheques certificados.

Las casas de cambio podrán canjear los documentos a que se refiere el inciso d) de la regla segunda, por efectivo o cheques de viajero denominados en moneda extranjera. Asimismo, podrán mandar dichos documentos al cobro.

c) Venta de divisas mediante transferencias de fondos sobre cuentas bancarias. Dicha venta únicamente podrá realizarse a instituciones de crédito y casas de cambio de mayo--re, por lo que bajo ningún concepto las casas de cambio de menudeo podrán comprar divisas mediante transferencias de fondos sobre cuentas bancarias. (El inciso anterior, se adiciono por la "Resolución que reforma y adiciona las Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones con divisas, oro y plata, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de mayo de 1991).

QUINTA.- Las casas de cambio de menudeo sólo podrán contraer pasivos con personas distintas a sus accionistas, de-

rivados de financiamientos que reciban de proveedores de cheques de viajero o de proveedores de mobiliario y equipo, necesarios para la realización de su objeto social.

La limitación anterior no será aplicable a las responsabilidades o pasivos que las casas de cambio de menudeo contraigan por el pago salvo buen cobro que les efectúen las instituciones de crédito de documentos que las mismas casas de cambio les entreguen para abono en cuenta.

SEXTA.- Las casas de cambio de mayoreo sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

- a) Las previstas en la regla segunda;
- b) Compra o cobranza de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera, a cargo de entidades financieras, sin limite por documento;
- c) Venta de documentos a la vista denominados y pagaderos en moneda extranjera que dichas casas de cambio expidan a instituciones de crédito del país, sucursales y agencias en el exterior, y
- d) Compra y venta de divisas mediante transferencias de fondos sobre cuentas bancarias.

Las casas de cambio de mayoreo podrán pactar que en la realización de sus operaciones las divisas y su contravalor se entreguen diferidamente, pero en tal caso la entrega deberá realizarse a más tardar el segundo día hábil bancario si-

guiente a aquel en que se contrate la operación. En estos - casos las divisas y su contravalor correspondiente deberán - liquidarse en la misma fecha valor.

SEPTIMA.- Las casas de cambio de mayoreo que expidan do- cumentos a cargo de instituciones de crédito del país o ban- cos del exterior, en términos del inciso c) de la regla sex- ta, deberán cerciorarse que existan fondos suficientes en - las cuentas correspondientes para cubrir el importe de tales documentos al momento en que se presenten al cobro.

Las casas de cambio que expidan dichos documentos po- drán ser sancionadas con la suspensión temporal de sus opera- ciones en los términos del artículo 86 bis de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, si - al momento de presentarse al cobro tales documentos no fue- ran pagados. Lo anterior, sin perjuicio de las demás accio- nes legales y sanciones administrativas que resulten proce- dentes de conformidad con otros ordenamientos jurídicos.

OCTAVA.- Las casas de cambio de mayoreo deberán enviar al cobro o vender a instituciones de crédito del país, todos los documentos a cargo de terceros denominados en moneda nacional que reciban. Asimismo, deberán enviar al cobro o ven- der a instituciones de crédito del país o bancos del exte- rior, todos los documentos a cargo de terceros denominados - en moneda extranjera que reciban.

Dichas casas de cambio deberán efectuar las ventas o en

víos al cobro a que se refiere la presente regla, a más tardar el día hábil bancario inmediato siguiente a aquél en que reciban los documentos de que se trate.

NOVENA.- Las casas de cambio de mayoreo deberán liquidar todas las operaciones que realicen entre sí mediante transferencias de fondos sobre cuentas bancarias, cheques certificados, cheques de caja o efectivo. Lo anterior en el entendimiento de que de existir más de una operación entre las mismas casas de cambio podrán liquidarse sólo las diferencias de comun acuerdo de las partes. Salvo tratándose de cheques certificados, ningún caso las operaciones entre las casas de cambio de mayoreo podrán liquidarse con cheques expedidos por ellas mismas.

DECIMA.- Las casas de cambio de mayoreo que con motivo de sus operaciones de compraventa de divisas reciban documentos denominados en moneda nacional o extranjera, deberán efectuar el registro en la cuenta (remesa en camino) que figure en el catálogo de cuentas que establezca la Comisión Nacional Bancaria precisamente en la fecha en que los adquieran. Dicho registro no podrá mantenerse por un plazo mayor a diez días hábiles bancarios, cuando se trate de documentos sobre los Estados Unidos de America o sobre la República Mexicana y a veinte días hábiles bancarios, cuando se trate de documentos sobre cualquier otro país. Los registros mencio

nados únicamente podrán cancelarse cuando los documentos respectivos sean cobrados. Una vez transcurrido el plazo de - que se trata, y de no haberse efectuado el cobro de los mis- mos, deberán traspasar el registro respectivo a la cuenta - que señale la mencionada Comisión.

DECIMA PRIMERA.- Al cierre de sus operaciones diarias, el saldo que las casas de cambio de mayoreo mantengan en la cuenta de remesas en camino se valuarán a lo promedios ponderados de los tipos de cambio y precios a los cuales la res- pectiva casa de cambio haya operado durante el día y, en ca- so de no haberse realizado operaciones, a los promedios pon- derados y precios del último día en que se hayan celebrado.

DECIMA SEGUNDA.- Al cierre de sus operaciones diarias - las casas de cambio de mayoreo deberán tener un capital con- table por monto no menor al uno por ciento de la moneda na- cional y extranjera pendiente de recibirpor operaciones a fecha valor veinticuatro o curenata y ocho horas.

DECIMA TERCERA.- El saldo de la cuenta giros en tránsito deberá estar correspondido en todo momento por activos - que la casa de cambio de mayoreo mantenga en:

a) Inversiones en instrumentos a cargo del Gobierno Fe- deral;

b) Inversiones en instrumentos de amplia liquidez a cargo de instituciones de crédito del país o bancos del exte- - rior;

c) fideicomisos de inversión abiertos constituidos en - instituciones de crédito del país, así como en sociedades de inversión;

d) Saldo de la cuenta remesas en camino, y

e) Efectivo en caja.

DECIMA CUARTA.- Para efectos de la regla décima primera y décima segunda, el capital contable estará integrado por - el capital pagado más las reservas del capital, adicionando o sustrayendo, según se trate, las utilidades no aplicadas o perdidas no absorbidas del ejercicio vigente y de ejercicios anteriores, más los superávits, menos las inversiones que - realicen en el capital de casas de cambio extranjeras. Asimismo, el capital contable que utilizará será el determinado al cierre de las operaciones efectuadas el último día del - mes calendario inmediato anterior a aquél al que correspondan las operaciones de que se trate.

Se deducirá del capital contable a que se refiere el - párrafo anterior, el saldo de la cuenta que señale la Comisión Nacional Bancaria , de conformidad con la última parte de la regla décima.

DECIMA QUINTA.- Al cierre de sus operaciones diarias, - las casas de cambio de mayoreo no podrán mantener posiciones cortas o largas en divisas y metales amonedados que, en su - conjunto, excedan del equivalente a su capital contable. Al

efecto, las posiciones citadas se valuarán a los promedios ponderados de los tipos de cambio y precios a los cuales la respectiva casa de cambio haya operado durante el día y, en caso de no haberse realizado operaciones a los promedios ponderados y precios del último día en que se hayan celebrado.

DECIMA SEXTA.- Las casas de cambio de mayoreo sólo podrán contraer pasivos con personas distintas de sus accionistas, derivados de financiamientos que reciban de intermediarios financieros del país, bancos extranjeros, proveedores de cheques de viajero o proveedores de mobiliario y equipo, necesarios para la realización de su objeto social.

DECIMA SEPTIMA.- Se prohíbe estrictamente a las casas de cambio realizar operaciones con divisas por cuenta propia o de terceros, distintas a las indicadas en las presentes Reglas.

DECIMA OCTAVA.- Las casas de cambio deberán informar los tipos de cambio y precios a los cuales estén dispuestas a efectuar operaciones de compra y venta de divisas y de piezas acuñadas en oro o plata, respectivamente, mediante carteles, pizarrones o tableros que, en forma destacada muestren las cotizaciones respectivas en el exterior de los locales de atención al público y junto a las ventanillas o mostradores en que efectúen sus operaciones, sin perjuicio de que los tipos de cambio y precios puedan mostrarse en otros luga

res de los locales citados.

Las operaciones que realicen las casas de cambio a través de sus ventanillas o mostradores de atención al público deberán celebrarse a tipos de cambio o precios coincidentes con las cotizaciones de compra y de venta que anuncien, o - bien, a tipos de cambio o precios más favorables para el público que los anunciados.

Las casas de cambio también deberán mantener a la vista del público, en los locales donde celebren operaciones copia de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

DECIMA NOVENA.- Las casas de cambio podrán llevar a cabo actividades de las que les son propias a través de oficinas, sucursales o agencias de instituciones de crédito, siempre y cuando estas últimas estén autorizadas para realizar dichas actividades.

VIGESIMA.- Las casas de cambio deberán proporcionar al Banco de México la información que el mismo les indique respecto de sus operaciones.

La información que conforme a esta regla deben proporcionar las casas de cambio, deberá entregarse al Banco de México en la forma y en los horarios que el mismo determine.

VIGESIMA PRIMERA.- ...

VIGESIMA SEGUNDA.- Los administradores de las casas de

cambio deberán garantizar su manejo mediante fianza a favor de la misma, expedida por institución autorizada, por una cantidad que cuando menos sea equivalente al 3% del capital social mínimo pagado establecido para la casa de cambio de que se trate. Al efecto, deberán informar a la Comisión Nacional Bancaria sobre la contratación de las fianzas citadas dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de inicio de funciones de tales personas. (la regla anterior fue reformada por la "Resolución que reforma y adiciona las reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones con divisas, oro y plata, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de mayo de 1991).

TRANSITORIAS.

PRIMERA.- ...

SEGUNDA.- A partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas, quedan abrogadas las Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones con divisas, oro y plata, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 1985, modificadas y adicionadas mediante publicación en dicho Diario, el 25 de marzo de 1988." (21)

(21) Reglas a las que se sujetarán las casas de cambio en sus operaciones con divisas, oro y plata, Diario Oficial de la Federación, Tomo CDLI, No. 10, México, 12 de abril de 1991, págs. 20,21,22 y 23.

4.6 LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS.

La Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras, tiene por objeto regular las bases de organización y funcionamiento de los grupos financieros; establecer los términos bajo los cuales habrán de operar , así como la protección de los intereses de quienes celebren operaciones con los integrantes de dichos grupos.

En forma general, diremos que los grupos financieros responden a la necesidad de brindar mayor solidez al sistema financiero nacional, fortaleciendo a todos y cada uno de sus integrantes.

Asimismo, destaca el restablecimiento del régimen mixto en la prestación del servicio de banca y crédito a fin de promover la modernización del sistema bancario y del sistema financiero en su conjunto.

Cabe aclarar, que los actuales grupos financieros cuentan con el reconocimiento y regulación pertinentes, ya que, anteriormente, habían existido en México vinculaciones de carácter patrimonial y operativo entre intermediarios financieros que alcanzaban características de operación y funcionamiento semejantes a las modernas agrupaciones financieras, pero, que carecían de regulación especial.

No podemos profundizarnos, en el análisis de los grupos financieros, por no ser materia objetiva de nuestro ensayo.

Unicamente, haremos mención en lo que se refiere a las casas de cambio, como integrantes de un grupo financiero.

Al respecto, el artículo 7° de la Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras, establece lo siguiente:

Los grupos financieros a que se refiere la presente ley estarán integrados por una sociedad controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes:

- I. Almacenes Generales de Depósito.
- II. Arrendadoras Financieras.
- III. Casas de Bolsa.
- IV. Casas de Cambio.
- V. Empresas de Factoraje Financiero.
- VI. Instituciones de Banca Multiple.
- VII. Instituciones de Fianzas.
- VIII. Instituciones de Seguros.
- IX. Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión.

Según Borja Martínez , Francisco, señala que:

"La nueva ley para regular las agrupaciones financieras presenta las características siguientes:

- a) Señala claramente los objetivos de esos grupos.
- b) Establece, en esta materia, un régimen uniforme para todo el sistema financiero.
- c) Mantiene la posibilidad de que los diferentes tipos de intermediarios actúen en la vertiente relativa a integraciones a través de una sociedad controladora o bien en aque-

lla correspondiente a vinculaciones accionarias directas entre ellos.

d) Permite a las autoridades regular la amplitud y flexibilidad necesarias las características que vaya siendo conveniente dar a los grupos financieros para hacer de ellos - instrumento eficiente en la procuración de un adecuado desarrollo del sistema financiero en su conjunto." (22)

finalmente, las casas de cambio que se integren a un - grupo financiero, se sujetarán a las disposiciones de la Ley Para Regular las Agrupaciones Financieras (publicada en el - Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 1990), - así como a las Reglas generales para la constitución y funcionamiento de Grupos Financieros (publicado en el D.O., el 23 de enero de 1991).

(22) Borja Martínez, Francisco, El Nuevo Sistema Financiero Mexicano, Editorial Fondo de Cultura Económica, - México, 1991, pág. 235.

CAPITULO V

AUTORIDADES REGULATORIAS DE LAS ACTIVIDADES DE LAS CASAS DE CAMBIO

5.1 SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público (S.H.C.P.), fue creada el 4 de octubre de 1821, a raíz de la consumación de la Independencia; su denominación cambio posteriormente - por la de Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Comer--cio; la última palabra fue suprimida con posterioridad y des de fines del siglo pasado se le conoce con el nombre actual.

La mencionada Secretaría, es el órgano más importante - del Gobierno Federal en materia de banca y crédito, a ella - corresponde, aplicar, ejecutar e interpretar a efectos admi--nistrativos los diferentes ordenamientos que sobre la mate--ria existen.

Asimismo, le corresponde dar orientación de la política financiera y crediticia a todas las instituciones y organiza--ciones auxiliares del crédito, acorde con los lineamientos - que en esas materias señale el Ejecutivo Federal.

En síntesis, el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establece lo siguiente:

Artículo 1°.- La S.H.C.P., como dependencia del poder Ejecutivo Federal, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda la Ley Organica de la Administración Pública Federal y otras leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente de la República.

Artículo 2°.- Establece que la Secretaría de Hacienda contará con servidores públicos y unidades administrativas.

Artículo 3°.- La S.H.C.P., planeará y conducirá sus actividades con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, para el logro de las metas de los programas a cargo de la Secretaría, así como de las entidades del sector paraestatal coordinado por ella.

En resumen, los preceptos del citado reglamento, que regulan a las organizaciones y actividades auxiliares del crédito, son los siguientes:

Artículo 35.- Compete a la Dirección General de Seguros y Valores:

I. Formular para aprobación superior, las políticas de promoción, regulación y supervisión de las instituciones de seguros, de fianzas y para el depósito de valores, de las sociedades de inversión, de las casas de bolsa y de las bolsas de valores, de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, así como las relativas a la planeación, operación y evaluación de los citados intermediarios financie--

ros, cuando no siendo de fomento, corresponda su coordinación a la Secretaría.

II. Participar, mediante la formulación de las políticas a que se refiere la fracción anterior, en la elaboración del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo y del Programa Anual de Financiamiento de la Administración Pública Federal y del Departamento del Distrito Federal.

III. Proponer, para aprobación superior, las actividades de planeación, coordinación, vigilancia y evaluación de los intermediarios financieros a que se refiere la fracción I y que corresponde su coordinación a la secretaría.

IV. Estudiar y proponer los programas anuales e institucionales de los citados intermediarios financieros, coordinados por la Secretaría y, en su caso, proponer su aprobación.

V. Estudiar, integrar y proponer, para su aprobación superior, los presupuestos de los intermediarios financieros a que se refiere la fracción I.

VI. Integrar, formular y proponer los programas de modernización administrativa e innovación institucional de los intermediarios financieros a que se refiere la fracción I.

VII. Ejercer, previo acuerdo superior, las facultades de la Secretaría como coordinadora de sector de los intermediarios financieros a que se refiere la fracción I anterior, excepto que, con carácter de indelegables, otorga este Regla

mento al Secretario.

VIII. Resolver los asuntos relacionados con la aplicación de los ordenamientos legales que rigen las actividades y las materias señaladas en la fracción I, que sean competencia de esta secretaría.

IX. Proponer para resolución superior, los asuntos referentes a los grupos financieros, y cuando en ellos participe una institución de banca múltiple, se coordinará con la Dirección de Banca Múltiple.

X. Tramitar y resolver los recursos administrativos establecidos como competencia de la secretaría por las leyes que rigen las materias indicadas en la fracción I.

XI. Recibir de las afianzadoras la información relativa a las designaciones de apoderados y domicilios para recibir requerimientos de pago por fianzas exigibles, darlas a conocer a las oficinas ejecutoras, así como llegado el caso, rematar, en bolsa, valores propiedad de aquéllas que no hagan el pago respectivo.

XII. Representar a la Secretaría, en el ámbito de su competencia, en sus relaciones con las Comisiones Nacionales Bancaria, de Seguros y Fianzas, y de Valores.

XIII. Coordinar la aplicación de los mecanismos de control de gestión en las instituciones y sociedades a que se refiere la fracción I.

La Dirección General de Seguros y Valores estará a cargo de un Director General, auxiliado por los Directores de Seguros y Fianzas; de Valores; y de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Artículo 37 Bis.- Compete a la Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

I. Participar en la formulación de las políticas de promoción, regulación y control de las organizaciones y actividades auxiliares del crédito, así como las relativas a la planeación, coordinación, vigilancia y evaluación de dichas organizaciones y actividades auxiliares del crédito, cuando no sean de fomento y su coordinación le corresponda a la Secretaría.

II. Efectuar el seguimiento de las políticas y programas en materia de las organizaciones y actividades auxiliares del crédito, así como evaluar sus resultados.

III. Ejercer, previo acuerdo superior, las atribuciones de la Dirección General de Seguros y Valores en materia de organizaciones y actividades auxiliares del crédito.

resulta importante aclarar, que en materia de casas de cambio, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su artículo 1° establece que la Secretaría referida, será el órgano competente para interpretar a efectos administrativos los preceptos de la citada ley.

Al respecto, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito es el ordenamiento que regula a las organizaciones y actividades auxiliares del crédito; la citada ley surgió como ley complementaria a la actual Ley de Instituciones de Crédito.

Finalmente, por ser la Casa de Cambio una figura jurídica regulada hace apenas algunos años, consideramos de especial interés su estudio, esperando proporcionar al lector, - una visión más amplia en materia de actividades auxiliares - del crédito.

5.2 COMISION NACIONAL BANCARIA.

Es necesario aclarar, que el nombre de Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, fue sustituido por el actual nombre de Comisión Nacional Bancaria de acuerdo al artículo Decimo del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicado en el Diario Oficial, el 27 de diciembre de 1989.

Ahora bien, partiremos al estudio del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1991.

Artículo 1º.- La Comisión Nacional Bancaria (C.N.B.) como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tendrá las facultades y deberes que le confieren la Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley para regular las Agrupaciones Financieras, Ley Reglamentaria de la fracción XIII bis del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como otras leyes, reglamentos y disposiciones aplicables en relación con las funciones de inspección, vigilancia y supervisión de las instituciones, organizaciones, personas físicas y morales a que esas leyes se refieren, y para su ejer

cicio, tendrá autonomía y facultades ejecutivas en los términos de dichos ordenamientos.

Artículo 2°.- La C.N.B., para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, contará con:

I. Junta de Gobierno;

II. Presidencia;

III. Vicepresidencias: de banca múltiple; y de banca de desarrollo.

IV. Direcciones generales de banca múltiple "a"; de banca múltiple "b"; de banca de desarrollo; de organizaciones y actividades auxiliares del crédito; ejecutiva jurídica; ejecutiva de informática y organización; ejecutiva de estudios económicos y estadística; y ejecutiva de administración.

V. Delegaciones regionales.

Artículo 15.- Las direcciones generales estarán integradas por los directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento y de sección, visitadores e inspectores y el demás personal técnico y administrativo que el servicio requiera.

Artículo 18.- Corresponde a la dirección general de organizaciones y actividades auxiliares del crédito; de las personas que les presten servicios complementarios o auxiliares; los síndicos y liquidadores de dichas organizaciones - cuando así lo dispongan las leyes respectivas, las atribucio

nes siguientes:

I. Formular, para aprobación superior, los programas - anuales de vigilancia y de visitas de inspección y realizar éstas en los términos de aquellos;

II. Verificar que la organización, funcionamiento y operación de las organizaciones y personas a que este artículo se refiere, se ajusten a las disposiciones legales y administrativas correspondientes;

III. Supervisar el desarrollo de las visitas que se practiquen, evaluar sus resultados y formular los informes correspondientes;

IV. Formular las observaciones e indicaciones derivadas de la inspección y vigilancia, ordenando las medidas preventivas y correctivas a que haya lugar;

V. Revisar los estados financieros y el balance general anual de las organizaciones y personas a que este artículo se refiere, y acordar en su caso, su publicación con las modificaciones pertinentes;

VI. Estimar los valores del activo y ordenar y autorizar, en su caso, los castigos y quebrantos resultantes de la operación de las organizaciones y personas a que este artículo se refiere;

VII. Vigilar la diversificación de riesgos, activos y pasivos de las organizaciones y personas a que este artículo

se refiere;

98

VIII. Proponer la implantación de normas para el mejor funcionamiento del sistema de intermediación financiera a - que este artículo se refiere;

IX. Otorgar, en su caso, las autorizaciones a que se re- fieren las leyes y disposiciones administrativas aplicables, así como atender y resolver consultas que planteen las orga- nizaciones y demás entidades a que se refiere este artículo;

X. Ordenar, en su caso, la publicidad;

XI. Coordinarse con las Delegaciones Regionales de la - Comisión, en las funciones de su competencia;

XII. Emitir opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédi- to Público, Banco de México y otras dependencias y autorida- des administrativas, cuando así lo dispongan las disposicio- nes administrativas aplicables;

XIII. Solicitar datos, informes, registros, libros de - actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la documentación necesaria para el desempeño de sus funcio- nes, en la forma y términos que se determinen;

XIV. Llevar a cabo las intervenciones administrativas y las intervenciones con carácter de gerencia;

XV. Practicar las visitas de investigación cuando presu- ma que una persona física o moral está realizando operacio- nes de las reservadas a las organizaciones auxiliares del - crédito o a las casas de cambio, sin contar con la autoriza- ción en los términos de la Ley General de Organizaciones y - Actividades Auxiliares del Crédito, así como intervenir admi

nistrativamente la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate; y llevar a cabo - la clausura administrativa de los locales, de los establecimientos citados cuando se trate de operaciones reservadas para las casas de cambio y no se cuente con la autorización - mencionada;

XVI. Proponer el otorgamiento o revocación de autorización para operar las uniones de crédito y ordenar en su caso su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

XVII. Analizar y aprobar en su caso, las escrituras - constitutivas de las uniones de crédito y sus modificaciones;

XVIII. Autorizar el funcionamiento de bodegas de los almacenes generales de depósito;

XIX. Llevar a cabo la ratificación de los contratos en que se constituyan garantías en favor de los almacenes de depósito;

XX. Intervenir en los remates de mercancías que lleven a cabo los almacenes generales de depósito;

XXI. Examinar, aprobar o autorizar en su caso, la documentación que utilicen en sus operaciones, cuando así lo establezcan las leyes y disposiciones administrativas aplicables;

XXII. Aprobar la propaganda o publicidad de las organizaciones auxiliares del crédito;

XXIII. Formular el calendario de días feriados aplicables a las organizaciones auxiliares del crédito, cuando así lo dispongan la ley o reglamento aplicables;

XXIV. Dar atención a las quejas que presenten los usuarios en contra de las organizaciones auxiliares del crédito y proveer lo necesario para que estas últimas cumplan debidamente los compromisos contraídos con aquéllos, cumpliendo con lo previsto en el artículo 19, fracción IV de este reglamento, cuando proceda; y

XXV. Llevar a cabo las demás actividades que dentro del área de su competencia, deriven de las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 19.- Corresponde a la Dirección General Ejecutiva Jurídica, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Atender y resolver las consultas de carácter jurídico a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Banco de México, de las instituciones, personas físicas o morales señaladas en el artículo 1º de este reglamento;

II. Emitir opinión a la Secretaría de Hacienda, respecto de los hechos que puedan constituir delitos cuando lo determinen la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito;

III. Tramitar las sanciones previstas en la Ley de Instituciones de Crédito, y en la Ley General de Organizaciones

y Actividades Auxiliares del Crédito, así como en las disposiciones administrativas que de ellas emanen y resolver las inconformidades y las solicitudes de condonación que se presenten con motivo de las mismas.

Visto lo anterior, podemos desprender la responsabilidad que tiene la Comisión Nacional Bancaria en materia de casas de cambio, y de organizaciones auxiliares del crédito, - principalmente en lo que se refiere a la inspección y vigi-lancia de las mismas.

Debemos recordar, que la Comisión Nacional Bancaria es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que por lo tanto, funciona bajo la coordinación de dicha Secretaría.

5.3 BANCO DE MEXICO.

El antecedente más directo de la creación del Banco de México, es la Ley que crea al Banco de México, promulgada en el año de 1925.

Posteriormente , en 1941, se promulgó la nueva Ley Orgánica del Banco de México.

Según Acosta Romero, Miguel, "la naturaleza jurídica del Banco de México, es la de una empresa de participación estatal, una institución nacional del crédito y una sociedad mer

cantil de estado; conceptos que hasta ahora la teoría administrativa no ha precisado con claridad." (23)

Para Borja M., Francisco, la naturaleza jurídica del Banco de México, "Es la de un organismo descentralizado del Gobierno Federal. De esta forma reitera su inclusión dentro de la Administración Pública, atribuyendole una naturaleza jurídica más propia a sus funciones que la sociedad anónima con participación mayoritaria gubernamental." (24)

En nuestra opinión, la naturaleza jurídica del Banco de México, es la de un organismo descentralizado, en virtud de las funciones que tiene encomendadas.

Hay que recordar, que en materia de casas de cambio, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece en su artículo 84, fracción V, que las operaciones con divisas, oro y plata, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que al efecto establece el Banco de México.

Es importante, realizar un estudio breve de la Ley Orgánica del Banco de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1º.- La presente ley es reglamentaria de los -

(23) ACOSTA Romero, Miguel, Op.cit., pág. 69.

(24) BORJA Martínez, Francisco, Op.cit., pág. 80.

artículos 28 y 73, fracción X, de la Constitución Política - de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene por objeto regular al organismo público descentralizado del Gobierno Federal, - con personalidad y patrimonio, propios, denominado Banco de México.

El organismo mencionado es el Banco Central de la Na- - ción y tiene por finalidades emitir moneda, poner en circula- ción los signos monetarios y procurar condiciones crediti- - cias y cambiarias favorables a la estabilidad del poder ad- - quisitivo del dinero, al desarrollo del sistema financiero y en general, al sano crecimiento de la economía nacional.

El banco tendrá su domicilio en la ciudad de México y podrá establecer sucursales o agencias o nombrar correspon- - sables.

Artículo 2º.- El Banco conforme a lo dispuesto en la - presente ley, desempeñará las siguientes funciones:

I. Regular la emisión y circulación de moneda, el crédito y los cambios;

II. Operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de última instancia, así como regular el servicio de cámara de compensación;

III. Prestar servicios de Tesorería al Gobierno Federal en materia económica y, particularmente, financiera, y

IV. Actuar como agente financiero en operaciones de crédito

dito interno y externo;

V. Participar en el Fondo Monetario Internacional y en otros organismos de cooperación financiera internacional o que agrupen a bancos centrales.

El ejercicio de estas funciones deberá efectuarse en concordancia con los objetivos y prioridades de la planeación y de conformidad con las directrices de política monetaria y crediticia que indique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 13.- Para efectos de esta ley, el término de divisas comprende billetes y monedas metálicas extranjeros, depósitos bancarios, títulos de crédito y toda clase de documentos de crédito, sobre el exterior y denominados en moneda extranjera, así como los demás medios internacionales de pago.

Las reservas susceptibles de formar parte de la reserva a que se refieren los artículos 11 y 12 son únicamente:

I. Los billetes y monedas metálicas extranjeros;

II. Los depósitos, títulos, valores y demás obligaciones pagaderas fuera del territorio nacional, denominados en moneda extranjera y a cargo del Gobierno de países distintos de México, de organismos financieros internacionales o de entidades de primer orden del exterior, siempre que sean de amplia liquidez;

III.- Los saldos a favor del Banco de México, exigibles a plazo no mayor de 6 meses, derivados de contratos de créditos recíprocos con bancos centrales que estén al corriente de sus pagos;

IV.- Los derechos especiales de giro del Fondo Monetario Internacional, y

V.- El tramo de reserva no girado por el Gobierno de México en el Fondo Monetario Internacional. Este tramo corresponde a la diferencia entre la participación de México en el citado organismo y el saldo del pasivo a cargo del Banco por el mencionado concepto, cuando dicho saldo sea inferior a la citada participación.

Artículo 18.- El Banco de México determinará el o, los tipos de cambio a que deba de calcularse la equivalencia de la moneda nacional para solventar obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas dentro o fuera de la República para ser cumplidas en esta, pudiendo determinarlos también para operaciones por las que se adquieran divisas contra entrega de moneda nacional, siempre que ambas o alguna de estas prestaciones se cumpla en territorio nacional.

Artículo 19.- El Ejecutivo Federal, cuando sea necesario o conveniente a la debida protección de la economía nacional podrá, mediante la expedición de decretos sobre control de cambios: Prohibir o restringir las importaciones, las exportaciones y el comercio dentro de la República, de -

divisas; La importación y la exportación, de moneda nacional así como establecer obligaciones y requisitos respecto del uso y aplicación de las divisas correspondientes a operaciones comprendidas en el control de cambios.

Con sujeción a esos decretos, así como a las disposiciones complementarias que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México estará facultado para aplicar dicho control y para establecer los términos y condiciones en que las instituciones de crédito, las demás empresas cuyo principal objeto sea la intermediación financiera y las casas de cambio, deban intervenir en su caso, en la operación del mismo.

En cuanto a la organización, gobierno y vigilancia del Banco de México, el artículo 22 de la ley citada establece:

El ejercicio de las funciones del Banco de México y la administración del mismo, estarán encomendadas, en el ámbito de sus competencias respectivas, a una junta de Gobierno, a una Comisión de Crédito y Cambios y a un Director General.

Como hemos visto durante el desarrollo de este capítulo el Banco de México, es una verdadera autoridad en materia monetaria, crediticia y cambiaria, por lo que, de él depende en buena medida el establecimiento de políticas cambiarias y monetarias congruentes, con el desarrollo económico del país

Finalmente, el Banco de México en cuanto a la regulación cambiaria concierne tiene muy amplias facultades para -

celebrar todo tipo de operaciones con divisas pudiendo así -
intervenir de manera determinante en el mercado cambiario.

C O N C L U S I O N E S

I. Hablar de un Nuevo Sistema Financiero Mexicano, no - implica un cambio radical en la estructura del sistema financiero nacional que ha venido operando hasta hoy, sino que, - se refiere a la nueva mentalidad en la dirección de este, - una mentalidad que debe ser más eficiente y profesional, así como de mayor calidad, y por ende más competitiva. Nuestro país tiene ahora una legislación perfectible que le permite tener estructuras organizativas en su sistema financiero, capaces de competir y asociarse con el capital extranjero. La base de esta capacidad la dan las agrupaciones financieras, la nueva banca, las casas de bolsa, las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, entre otras.

II. La única actividad auxiliar del crédito, que la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito reconoce, es la que realizan las casas de cambio, cuyo objeto social es exclusivamente las operaciones de compra, venta y cambio de divisas, billetes y piezas metálicas nacionales o extranjeras, que no tengan curso legal en el país de emisión; piezas de plata conocidas como onzas troy y piezas metálicas conmemorativas acuñadas en forma de moneda.

III. Con fundamento en el Título V, Capítulo Unico, artículo 81, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para establecer una casa de cambio, se requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual se otorgará para constituir una sociedad anónima ya sea de capital fijo o variable, que deberá establecerse con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, que tendrá como objeto social exclusivamente el establecido en el artículo 82, fracción I de la ley de la materia. Esta autorización se obtiene a través de la referida Secretaría de Hacienda, Dirección General de Seguros y Valores.

IV. Cabe señalar, que el artículo 82, fracción III de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que las sociedades anónimas a quienes se otorgue la autorización para operar como casas de cambio, deberán estar constituidas como sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros.

Al respecto, consideramos que la mencionada cláusula, hasta hoy, ha evitado la inversión extranjera en los capitales de las casas de cambio. Asimismo, a permitido que los inversionistas nacionales se desemvuelvan dentro del Mercado Libre de Divisas.

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es el -
órgano más importante del Gobierno Federal en materia de ban-
ca y crédito, le corresponde, aplicar, ejecutar, e interpre-
tar a efectos administrativos los diferentes ordenamientos -
jurídicos que sobre la materia existen.

Asimismo, le corresponde dar la orientación de la poli-
tica financiera y crediticia a todos los intermediarios ban-
carios y no bancarios.

En materia de casas de cambio, la mencionada Secretaría
tiene las más amplias facultades para formular, las polítí-
cas de promoción, regulación y supervisión de dichas casas -
de cambio.

VI. Por otra parte, la Comisión Nacional Bancaria como
órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito
Público, tendrá las facultades que le confiere la Ley Gene-
ral de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

En cuanto, a las casas de cambio se refiere, la citada
Comisión, tiene las funciones de inspección y vigilancia, de
tentando también, en diverso grado, ciertas atribuciones pa-
ra instrumentar políticas y regular operaciones.

VII. También, el Banco de México es una autoridad supre-
ma en materia cambiaria, tiene muy amplias facultades para -

celebrar todo tipo de operaciones con divisas pudiendo así - intervenir de manera determinante en el mercado cambiario.

El propio Banco de México lleva a cabo la regulación - cambiaria, expidiendo disposiciones de carácter general; dichas disposiciones generales resultan en este caso, aplica-- bles a las casas de cambio, en sus operaciones con divisas, oro y plata.

VIII. El artículo 83, fracción III, de la Ley General - de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, seña la que las solicitudes de autorización para operar una casa de cambio, deberán acompañarse, con un billete de depósito - en moneda nacional, igual al diez por ciento del capital social mínimo pagado, exigido para operar como casa de cambio.

Dicho depósito será reintegrado a los interesados, cuan do se demuestre haber constituido la sociedad autorizada, - cuando se niegue la autorización solicitada o cuando exista desistimiento por parte de los interesados, pero se aplicará al fisco federal en caso de que no se constituya la sociedad dentro de los seis meses siguientes a la fecha de autoriza-- ción.

En nuestra opinión, el billete de depósito que se exige, resulta ser un requisito innecesario, ya que, cuál es el objeto de exigir un billete de depósito para que después sea -

devuelto?, en consecuencia estimamos, que la fracción que se comenta debe ser modificada, a efecto de darle a la ley de - la materia una mayor congruencia.

IX. Es menester recordar, que los Grupos Financieros de que hablamos durante el desarrollo de nuestro trabajo, son - figuras jurídicas reguladas recientemente por la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, del 18 de julio de 1990.

Los Grupos Financieros pueden estar conformados, por - una sociedad controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes: almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, casas de bolsa, casas de cambio, empresas de factoraje financiero, instituciones de banca múltiple instituciones de fianzas, instituciones de seguros, así como por sociedades de inversión.

Cabe señalar, que la integración de las Agrupaciones Financieras responde a la modernización del sistema financiero y bancario; dichos grupos, tienen como finalidad, brindar - una mayor solidez al sistema financiero nacional, fortaleciendo a todos y cada uno de sus integrantes, al quedar sus integrantes autorizados a ofrecer los servicios que prestan los demás agrupados.

En nuestra opinión, el sistema financiero nacional, se ha venido modernizando en su conjunto, para que en el futuro

participe con una mayor solidez y competitividad dentro del sistema financiero internacional.

X. Es importante comentar, que en la actualidad, nuestro país intenta convenir junto con los Estados Unidos de América y Canadá, el llamado "Tratado de Libre Comercio" (TLC), - el cual puede traer como consecuencia, en caso de ser firmado por México, la incontenible inversión extranjera.

Asimismo, la regulación del sistema financiero mexicano se vería afectada de flexibilidad, para corresponder a la inversión extranjera.

Por lo tanto, nuestro país debe de prepararse aún más, en materia financiera, para enfrentar en forma adecuada y sólida, las repercusiones del posible Tratado de Libre Comercio.

BIBLIOGRAFIA

1. ACOSTA, Romero, Miguel, Derecho Bancario, Editorial Porrúa, S.A., México, 1986.
2. BARRERA, Graf, Jorge, Nueva Legislación Bancaria, Editorial, Porrúa, S.A., México, 1985.
3. BORJA Martínez, Francisco, El Nuevo Sistema Financiero - Mexicano, Editorial, Fondo de Cultura Económica, México, 1991.
4. BROSETA Pont, M., Derecho Mercantil, Editorial Tecnos, - S.A., Madrid, 1973.
5. BROSETA Pont, M., Manual de Derecho Mercantil, Editorial Tecnos, S.A., Madrid 1974.
6. CERVANTES Ahumada, Raul, Primer Curso de Derecho Mercantil, Editorial, Herrero, S.A., México, 1975.
7. DE PINA Vara, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Decima cuarta edición, Editorial, Porrúa, S.A., México, 1983
8. FRISCH Philipp, Walter, La Sociedad Anónima Mexicana, -- Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
9. GARRIGUES, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1977.
10. ITURBIDE Galindo, Adrian R., El Régimen de Capital Variable en las Sociedades Anónimas, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.
11. MANTILLA Molina, Roberto L., Derecho Mercantil, Vigésima tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.
12. MUNOZ, Luis, Derecho Mercantil, Tomo II, Librería Herro Cardenas Editor y Distribuidor, México, 1973.
13. OLVERA De Luna, Omar, Contratos Mercantiles, Editorial - Porrúa, S.A., México, 1987.
14. PUENTE y F. Arturo y Calvo M. Octavio, Derecho Mercantil Decimo sexta edición, Editorial Banca y Comercio, S.A., México, 1975.

15. RODRIGUEZ y Rodriguez, Joaquín, Curso de Derecho Mercantil, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.
16. RODRIGUEZ y Rodriguez, Joaquín, Derecho Bancario, Editorial Porrúa, S.A., México, 1945.
17. SANCHEZ Calero, Fernando, Instituciones de Derecho Mercantil, Editorial Clares Valladolid, Madrid, 1981.
18. VILLEGAS H., Eduardo y Ortega O. Rosa M., El Nuevo Sistema Financiero Mexicano, Editorial Pac, S.A., México, - 1991.
19. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Compilación - del Proceso Legislativo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, México, 1985.
20. Secretaría de Programación y Presupuesto, Glosario para el Proceso de Planeación 1988, México, 1987.
21. Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IX, Editorial Bibliografica Argentina, Argentina, 1969.
22. Diccionario de Economía, Editorial Oikos-Tau, S.A., Barcelona, 1975.
23. Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989.
24. Compendio de Legislación Bancaria y Financiera 1985, -- Edición Departamento de Graficas de los Talleres de -- Impresión y Estampillas y Valores de la Secretaría de - Hacienda y Crédito Público, México, 1985.
25. Ley General de Sociedades Mercantiles, Editorial Porrúa S.A., México, 1989.
26. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ediciones Andrade, S.A., México, 1990.
27. Ley Orgánica del Banco de México, Ediciones Andrade, S. A., México, 1990.
28. Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Ediciones Andrade, S.A., México, 1990.